



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 446

Bogotá, D. C., miércoles 12 de septiembre de 2007

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2007 CÁMARA

por la cual se reforma la Ley 497 de 1999, y se dictan otras disposiciones relativas a la Justicia de Paz.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respectado doctor:

En cumplimiento del honoroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes me permito presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 014 de 2007 Cámara**, por la cual se reforma la Ley 497 de 1999, y se dictan otras disposiciones relativas a la Justicia de Paz, de autoría de la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz y los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Justicia de Paz quedó contemplada en la Constitución de 1991 al lado de otras formas alternativas de resolución de conflictos tales como las Casas de Justicia, la Conciliación en Equidad y la Mediación. De esta manera se buscaba que a través de estos mecanismos se lograra la descongestión de los despachos judiciales y se garantizará el acceso de todos los ciudadanos a este sistema.

En el artículo 247 de la Constitución Política quedó consagrado el marco para el posterior desarrollo de la Justicia de Paz: "La ley podrá crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular." Para dar desarrollo a esta norma, el Congreso de la República expidió la Ley 497 de 1999, con el propósito de crear un instrumento que resolviera en equidad los conflictos individuales y comunitarios. En este sentido nace la Justicia de Paz otorgándoles a los ciudadanos de manera protagónica la posibilidad de participar en la resolución de sus conflictos a unos muy bajos costos.

La Justicia de Paz se encuentra en una etapa de consolidación y ha sido implementada tan solo en algunos municipios del país. De acuerdo con las cifras que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, se ha

presentado una disminución del número de Jueces de Paz y de Reconsideración en los años 2005 y 2006. En el marco del II Comité Nacional de Jueces de Paz, realizado el 31 de octubre y 1º de noviembre de 2005, el doctor Jesael Antonio Giraldo Castaño, Vicepresidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reportó la existencia de 1.093 Jueces de Paz y de Reconsideración en el país. Hoy, de acuerdo con las cifras reportadas por el Departamento de Estadística de ese mismo organismo, en Colombia hay apenas 989, lo que demuestra que más de 100 ciudadanos han desistido en su labor, indicadores que obligan a tomar medidas que estimulen y fortalezcan este mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

2. DEL PROYECTO DE LEY

Los autores de esta iniciativa consideran que la Justicia de Paz es un mecanismo importante que ha contribuido a la descongestión de los despachos judiciales en Colombia y ha promovido entre los ciudadanos la solución pacífica de los conflictos, sin embargo, consideran que se han presentado algunas dificultades que deben ser corregidas tales como: la falta de delimitación de competencias; la carencia de recursos para su funcionamiento -físicos y económicos-; la falta de compilación de actas y fallos; la demora en la posesión de los Jueces de Paz, entre otros.

Para corregir tales falencias y dotar de nuevos instrumentos a la Justicia de Paz, el proyecto de ley propone que se hagan las siguientes modificaciones y adiciones a la Ley 497 de 1999:

1. Definir claramente las competencias de los Jueces de Paz y de Reconsideración.

2. Validar la propia postulación por parte de los candidatos para ser Jueces de Paz y de Reconsideración: Hoy en día los aspirantes a ser elegidos Jueces de Paz o de reconsideración, deben ser postulados por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal. Con la validación de la propia postulación se pretende simplificar el proceso de inscripciones estimulando una mayor participación de los ciudadanos como candidatos, quienes de todas formas deben contar con el apoyo y reconocimiento de sus congéneres al ser validada o reprobada su aspiración en las urnas.

3. Fijar un término de 10 días para la posesión de los jueces elegidos y consagrar la elaboración del acta de posesión: Para evitar tardanzas injustificadas en la operatividad de la Justicia de Paz, se propone fijar un término de 10 días para la posesión de los jueces elegidos. Así mismo,

se pretende consagrar la elaboración del acta de posesión que sirva para organizar el registro correspondiente acerca de los Jueces de Paz que se encuentren desempeñando su función en cada distrito o municipio, además, se magnifica la importancia y dimensión que representa para el país contar con Jueces de Paz y de Reconsideración.

4. Prohibir a los Jueces de Paz actuar en procesos judiciales o arbitrales como apoderados, asesores o árbitros en asuntos que han sido sometidos a su consideración, durante el año siguiente a la solicitud que les haya sido presentada: Con el fin de evitar que los Jueces de Paz que sean abogados de profesión puedan encontrar un atractivo económico en convertirse en apoderado de algunas de las partes que acuden a ellos, se establece esta inhabilidad.

5. Definir la financiación para la justicia de paz, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Fortalecer la capacitación para los Jueces de Paz y permitir que sea impartida por entidades públicas y privadas: También se pretende fortalecer la capacitación de los Jueces de Paz y darle un marco legal a la capacitación que hoy imparten las entidades privadas y que son modelo a seguir por las entidades públicas, pero que se encuentran desarticuladas entre ellas. La coordinación de los programas de capacitación estará en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, y se amplía a los niveles de formación, profundización y actualización.

7. Establecer que los gastos para notificaciones, copias y demás emolumentos necesarios para impulsar la actuación, sean sufragados por las partes interesadas: Se propone que se adopte un modelo similar a como hoy funciona en las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria, donde las partes deben destinar un monto para sufragar los gastos para notificaciones, copias y demás emolumentos necesarios para impulsar la actuación, siendo reglamentado y administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, previendo la devolución de los recursos no utilizados al terminar la gestión, evitando así, la parálisis de los trámites administrativos.

8. Destinar un lugar, sede o espacio físico, en el cual los Jueces de Paz puedan cumplir con sus funciones: Hoy la mayoría de Jueces de Paz no disponen de un lugar para realizar sus funciones por lo que deben atender desde sus propias casas o en lugares públicos como parques, cafeterías, entre otros. Una encuesta realizada en el marco del II Comité Nacional de Jueces de Paz, entre los asistentes -393-, el 20% atendía desde sus casas, el 9% en locales comunitarios, otro 9% en locales institucionales, el 4% en locales privados y un 28% despachaba en otros lugares. Se propone, entonces, que las alcaldías -en la medida de sus recursos- les brinden un espacio físico y el acceso a medios informáticos y de comunicaciones.

9. Creación de Comités de Control Comunitario: Que presenten las quejas sobre las faltas de los Jueces de Paz ante el Consejo Superior de la Judicatura: Algunos estudiosos de la materia consideran que siendo la Justicia de Paz un claro mecanismo de participación ciudadana, estos no tienen ningún tipo de control sobre aquellos, haciéndose imperioso la creación de Comités de Control Comunitario, reglados por los municipios y distritos.

10. Organizar un registro de actas de conciliación y de fallos generados por los Jueces de Paz: Con esta medida se pretende organizar un registro de actas de conciliación y de fallos generados por los Jueces de Paz, que facilite el seguimiento y retroalimentación de la Justicia de Paz.

3. EXPLICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al revisar el proyecto de ley y los objetivos que busca cumplir, considero que la mayoría de las propuestas son viables y están encaminadas a mejorar el acceso y la eficiencia de la justicia de paz, sin embargo, existe una disposición que merece ser revisada. En este sentido considero que los artículos: 1° Competencia; 2° Elección; 3° Posesión; 4° Incompatibilidades; 5° Financiación y logística para el funcionamiento; 6° Capacitación; 8° De la sentencia; 9° Comités de Control Comunitario y registro de las actas y fallos, deben ser aprobados tal cual fueron presentados por los autores.

En consideración al artículo séptimo (7°) sobre los gastos necesarios para notificaciones, copias y demás destinados a impulsar la actuación; el artículo modificatorio del artículo 23 de la Ley 497 de 1999 debe ser eliminado, debido a que esta consideración no sólo va en contravía del principio de gratuidad de la ley; sino que puede constituirse en un problema de acceso a la justicia por parte de ciudadanos de bajos recursos.

Con respecto a la remuneración de los jueces de paz, propuesta que fue eliminada del presente proyecto de ley por sus propios autores, la Corte Constitucional en Sentencia C-103 de 2004 se pronunció al respecto frente a una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley 497 en relación con la ausencia de remuneración. El demandante consideraba que frente a la Constitución Política se estaban violando los artículos: 53, al no garantizarse el derecho a la remuneración mínima vital y móvil al trabajador; 13, al considerar que se daba un trato discriminatorio frente a otros funcionarios que administran justicia, y 247, al excederse el legislador en la interpretación de este artículo donde no reza nada sobre el carácter voluntario y no remunerado de los Jueces de Paz. Sin embargo, la Corte declaró exequible el artículo 19 de la Ley 497 en los siguientes términos:

“El mismo Legislador previó la necesidad de que quienes ejercen el cargo de Jueces de Paz, dado el carácter no remunerado de sus labores, puedan ocupar otros empleos en el sector público o privado para así obtener libremente los ingresos requeridos para su sustento; tanto así, que en el artículo 17 de la misma ley se establece inequívocamente que el desempeño del cargo de juez de paz es compatible con el de otros cargos públicos. En esa medida, no cabe reparo por esta vía a la decisión legislativa de crear Jueces de Paz no remunerados. Teniendo en cuenta (i) que el ejercicio de este cargo es netamente voluntario –es decir, quien resulta elegido para ser juez de paz lo hace en virtud de una decisión suya libre y voluntaria en el sentido de asumir una carga pública adicional, no de una imposición ni un deber–, y (ii) que los Jueces de Paz son elegidos como tales por la comunidad en virtud del alto reconocimiento que esta otorga a sus calidades personales –lo cual reviste de un carácter honorífico al cargo de juez de paz, que debe considerarse en sí mismo como retribución suficiente por el cumplimiento de las funciones que le son propias–, es posible concluir que quien se postula como candidato a juez de paz ha asumido libremente la carga de trabajo adicional que representará el desempeño de sus deberes ante la comunidad, los cuales se sumarán, en caso de resultar elegido, a las actividades ordinarias que lleva a cabo en el sector público o privado para derivar su sustento”.

Proposición

Dese primer debate al pliego de modificaciones del **Proyecto de ley número 014 de 2007**, por la cual se reforma la Ley 497 de 1999, y se dictan otras disposiciones relativas a la Justicia de Paz, en los términos propuestos en esta ponencia.

Representante a la Cámara,

Guillermo Rivera Flórez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 497 de 1999, y se dictan otras disposiciones relativas a la Justicia de Paz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 9°. Competencia. Los Jueces de Paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contenciosas-administrativas, de las acciones penales relacionadas con delitos que atenten contra la vida y la integridad personal, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el

estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.

Parágrafo 1º. Cuando sean sometidos a consideración de los Jueces de Paz asuntos que no correspondan a su competencia, estos los remitirán de inmediato a la autoridad competente. Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura realizará una capacitación sistemática y pedagógica entre los Jueces de Paz y las autoridades nacionales, distritales y municipales que administran y apoyan a la justicia, con el fin de facilitar el conocimiento de las competencias en doble vía y garantizar una mayor coordinación.

Parágrafo 2º. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los Jueces de Paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 2º. El artículo 11 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 11. Elección. Los Concejos municipales y distritales, mediante acuerdo convocarán a elecciones de Jueces de Paz y de Reconsideración, y determinarán las circunscripciones electorales que consideren necesarias. La fecha de elección de Jueces de Paz y de Reconsideración solamente podrá coincidir con la elección de Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales.

Los Jueces de Paz y de Reconsideración serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Los candidatos serán inscritos ante el respectivo Personero municipal o distrital, ya sea por postulación propia o de organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral.

En la misma fecha se elegirán dos Jueces de Paz de Reconsideración de los candidatos postulados específicamente para ese cargo. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley para el trámite de reconsideración de la decisión.

Artículo 3º. El artículo 12 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 12. Posesión. Los Jueces de Paz y de Reconsideración tomarán posesión ante el Alcalde Distrital o Municipal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su elección.

De este evento, se realizará un acta en la cual se deje constancia de los Jueces de Paz electos, a fin de generar un registro que conocerá el Consejo Superior de la Judicatura, y que será actualizado por la administración distrital o municipal.

Artículo 4º. El artículo 17 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 17. Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Juez de Paz y de Reconsideración es compatible con el desempeño de funciones como servidor público. Sin embargo, es incompatible con la realización de actividades de proselitismo político o armado.

El Juez de Paz no podrá actuar en procesos judiciales o arbitrales como apoderado, asesor o árbitro de ninguna de las partes intervinientes en asuntos sometidos a su consideración en los que no se produzca conciliación o se emita sentencia. Esta incompatibilidad tendrá vigencia durante el año siguiente a la fecha en que el asunto haya llegado a su conocimiento.

Artículo 5º. El artículo 20 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 20. Financiación y logística para el funcionamiento de la Justicia de Paz. El Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz.

Las administraciones distritales y municipales, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, brindarán apoyo logístico a los Jueces de Paz y de Reconsideración, a través de recursos propios, convenios con el sector privado, o cooperación internacional para el fomento de la justicia.

En todo caso se les garantizará espacios físicos adecuados para el desempeño de su labor, y acceso a medios informáticos y de comunicación.

Artículo 6º. El artículo 21 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 21. Capacitación. Los Jueces de Paz y de Reconsideración recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de Reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior y de Justicia, de Educación, de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

Esta capacitación podrá ser impartida a través de entidades especializadas del sector público o privado y comprenderá niveles de formación, profundización y actualización.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la Coordinación entre las diferentes entidades públicas y privadas, así como entre los diferentes programas, que impartan la capacitación.

Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción.

De la misma forma, el Ministerio del Interior y de Justicia y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz como mecanismo de solución de conflictos, y la participación de los ciudadanos para ejercer la función de Jueces de Paz y de Reconsideración.

Este programa contará con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de los medios masivos de comunicación y los canales de comunicación comunitarios, y en donde estos no existan, por los medios más idóneos.

Parágrafo 2º. Las administraciones distritales y municipales promoverán incentivos para los Jueces de Paz y de Reconsideración tales como acciones de reconocimiento a su labor y facilitarán su inserción en programas nacionales, distritales y municipales, a fin de fortalecer su gestión y aumentar su desarrollo personal.

Artículo 7º. El artículo 29 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 29. De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el Juez de Paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De esta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo 1º. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Parágrafo 2º. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con los distritos y municipios, establecerá un Registro de las actas de conciliación y de los fallos generados por los Jueces de Paz, a fin de consolidar un archivo o banco de temas que permita identificar las mejores prácticas en la resolución de los casos tratados por esta jurisdicción, y facilite un efectivo seguimiento y retroalimentación.

Artículo 8º. La Ley 497 de 1999 tendrá un nuevo artículo distinguido como 38, del siguiente tenor:

Artículo 38. Comités de Control Comunitario. Los distritos y municipios reglamentarán la creación de un Comité de Control Comunitario que se encargará de recepcionar y presentar, ante el Consejo Superior de la Judicatura, las quejas de los ciudadanos respecto de las faltas de los Jueces de Paz y reconsideración, en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del honorable Representante:

Representante a la Cámara,

Guillermo Rivera Flórez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contengan organismos genéticamente modificados -OGMS- destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones, **acumulado al 032 de 2007**, por la cual se desarrollan medidas en materia de etiquetado para alimentos y se dictan otras disposiciones.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima Comisión Permanente

E.S.D.

Referencia: **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados -OGMS-, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones, **acumulado al Proyecto de ley número 032 de 2007**, por la cual se desarrollan medidas en materia de etiquetado para alimentos, y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo a la designación efectuada por esta Comisión, para preparar **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados -OGMS-, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones, **acumulado al Proyecto de ley número 032 de 2007**, por la cual se desarrollan medidas en materia de etiquetado para alimentos, y se dictan otras disposiciones.

Me permito rendir ponencia.

Atentamente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

Bogotá, agosto 31 de 2007.

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor;

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 025 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados -OGMS-, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones, **acumulado al Proyecto de ley número 032 de 2007**, por la cual se desarrollan medidas en materia de etiquetado para alimentos, y se dictan otras disposiciones. Previas las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto objeto de análisis, busca la obligatoriedad para los operadores (comerciantes), de establecer la trazabilidad y etiquetado de los productos y alimentos cuyas materias primas contengan transgénicos, con el fin de darle al consumidor "el derecho a estar informado", para que este decida a voluntad en el mercado.

Así mismo se pretende velar por los intereses de los consumidores, y obligar a los productores, comerciantes, para que en toda la cadena de comercialización de los productos destinados al consumo humano o animal, conservar la cadena de producción y comercialización (trazabilidad), colocar en sus respectivas etiquetas, si el producto ha sido manipulado genéticamente por métodos artificiales, así como su composición orgánica, origen y procedencia, para que el consumidor cuente con la información necesaria al momento de realizar su elección.

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 025 de 2007, fue presentado por los honorables Representantes Guillermo A. Santos Marín, Zaida Marina Yanet

Lindarte, Pedro Nelson Pardo, Iván David Hernández Guzmán, Mauricio Jaramillo Martínez. Acumulado al Proyecto de ley número 032 de 2007 Cámara, presentado por los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 024 de 2005; contiene seis artículos, el primero establece la obligatoriedad de que los productos destinados al consumo humano o animal, de productos elaborados a partir de Organismos Genéticamente Modificados, contengan en su envase, un etiquetado; el artículo segundo establece la definición de Organismo Genéticamente Modificado; el artículo tercero establece que debe contener la etiqueta; el artículo cuarto consagra que el Invima y el ICA, de acuerdo con su competencia establecerán el régimen de sanciones por el incumplimiento a lo dispuesto en la ley; el artículo 5°, establece la obligación por parte del Gobierno para establecer la forma en que los productores, vendedores de los productos identificaran en forma clara y precisa los productos; y el artículo 6°, se refiere a la vigencia y derogatoria de las disposiciones contrarias. El Proyecto de ley número 032 de 2007, cuenta con ocho artículos, el primero se refiere al objeto de la norma, el segundo a la identificación de alimentos, el tercero al etiquetado, el cuarto al plazo de implementación, el artículo quinto a la difusión, el sexto referente a las entidades de control, el séptimo y el octavo se refieren a las entidades de control y sanciones.

MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho la organización.

Artículo 80 de la Constitución Política.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El marco regulatorio del tema de la biotecnología y su seguridad lo constituye, a nivel internacional, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, firmado en Montreal en el año 2000, que entró en vigencia el 11 de septiembre de 2003. Colombia lo ratificó mediante la Ley 740 de 2002.

COMENTARIOS GENERALES

La adopción de las innovaciones tecnológicas se dirige hacia una mejor calidad de vida de la sociedad. Sin embargo, este proceso, en el cual el marco regulatorio juega un papel esencial, debe tener además muchos otros factores entre ellos, el análisis de riesgo, que consiste en evaluar las consecuencias de cualquier nueva tecnología que tiene el potencial de afectar la salud humana, animal o el ambiente; toda vez que ninguna innovación tecnológica esta exenta de algún riesgo; este contexto, si bien se basa en criterios científicos también contienen factores empíricos y de percepción, y tiene componente fundamental su adecuada y segura implementación. Esta implementación implica también consideraciones legales, para el caso en que comprueben irregularidades o incumplimientos.

El análisis de riesgo consta de tres etapas:

1. La evaluación de riesgo: Implica la identificación de los peligros de la acción o nueva tecnología, su caracterización, la probabilidad o nivel de exposición a dichos peligros, y a la caracterización del riesgo que resulta de este análisis.

2. El manejo del riesgo: Implica la determinación de que la aceptabilidad de los riesgos, implica opciones y formas que deben elegirse e imponerse, para que los riesgos no se transformen en perjuicios. También incluyen las regulaciones que deben acompañar verificar para administrar dichas gestiones.

3. La comunicación del riesgo: Esto requiere la adecuada educación de la sociedad para que reciba la información del riesgo de modo que:

- Le permita comparar la aceptación o el rechazo del riesgo.
- Haga posible la integración entre todos los actores, en un marco que permita la determinación de aquello que mejor satisface las prioridades sociales.
- Permita la toma de decisiones acorde a estas prioridades, se incluyen entre estas actividades los mecanismos de consulta y discusión, y atraviesan todas las actividades que se desarrollan en la sociedad.

En conclusión, el paradigma básico del análisis de riesgo, es la caracterización de los niveles de peligros a los que se expone la sociedad, su manejo o gestión y su adecuada comunicación a todos los actores sociales. El objeto más importante del análisis de riesgo es permitir una correcta toma de decisiones, concordante además con otros factores.

La generación de prosperidad estaría ligada, entre otras, a las tecnologías de producción que utilizan OGM, tendrán impactos significativos en varios aspectos ligados al progreso y bienestar humanos, impactos que me permite enumerar algunas a continuación:

- Resistencia a plagas.
- Tolerancia a herbicidas.
- Mejor manejo agrícola.
- Uso más eficiente de los recursos (suelo, agua).
- Incrementos en la productividad.
- Mejorar la calidad de los alimentos.
- Tolerancia a factores abióticos (sequías, irradiación y temperaturas).
- Ampliación de la frontera agropecuaria.
- Modificaciones de la arquitectura de la planta.
- Mejora en la fotosíntesis.

Los alimentos derivados de OGM, pueden producir impactos:

- La necesidad de establecer normas y métodos específicos para determinar su inocuidad.
- La posibilidad de incrementar su valor nutricional.
- Nuevos usos.
- La introducción de modificaciones en el cultivo que resulten en mejoras en su procesamiento como materias primas alimentarias.
- El uso de alimentos como vehículos terapéuticos.

Hay que señalar que la cadena (en realidad, una red de interacciones) que va desde los cultivos hasta los alimentos que derivan de ellos es compleja. Intervienen factores muy diversos, interconectados, tales como:

1. El agricultor y los efectos regionales y culturales sobre su beneficio económico.
2. Los aspectos climáticos, estructura de los suelos y otros factores abióticos.
3. La ecología y los factores bióticos.
4. Los insumos agrícolas.
5. La infraestructura de almacenaje y las pérdidas poscosecha.
6. Las políticas nacionales.
7. Las políticas internacionales.
8. Los costos finales.
9. Las necesidades nutricionales.
10. Las actitudes de los consumidores, en la que intervienen a su vez complejos factores culturales, mecanismos de información y educación.

Es relevante indicar aquí que raramente se tratará de alimentos genéticamente modificados sensu estricto. Ejemplos en que el alimento ha sido modificado son los yogures y otros productos lácteos fermentados, conteniendo los microorganismos empleados en el proceso de elaboración.

En general, en cambio, se trataría de alimentos derivados de organismos genéticamente modificados, es decir, que se han elaborado a partir de materias primas que son las que han sido genéticamente modificadas.

La determinación de la inocuidad de los alimentos derivados de OGM, se basa en el ya mencionado análisis de riesgo, tiene como objeto determinar si el alimento derivado del OGM presenta lo que se denomina "equivalencia sustancial", con su homóloga convencional. Esto significa que el nuevo alimento es tan seguro como, que tendrá el mismo valor nutricional que, su homólogo convencional.

La inocuidad, el etiquetado y la comercialización de los alimentos derivados de organismos genéticamente modificados OGM, es hoy el centro de fuertes debates. Contribuyen a esta situación varios factores, entre los cuales podemos citar:

- La complejidad del tema.
- Los requerimientos de información del consumidor.
- Las concepciones infundadas sobre los riesgos.
- La confusión provocada por recientes fallas en algunos sistemas regulatorios.
- La actividad de organizaciones ambientales.
- La escasa o mal orientada difusión realizada por las empresas.

Para el contexto es importante el etiquetado de alimentos derivados de los OGM, es necesario ordenar el tema considerando las siguientes situaciones:

1. Alimentos en cuya elaboración se ha empleado un OGM, como un producto derivado de una OGM, pero que, en el momento de llegar al consumidor no los contienen y cuyas propiedades (composición, inocuidad y valor nutricional) no difieren del alimento convencional (por ejemplo; una vitamina producida por fermentación de un microorganismo recombinante, que se produce mediante el uso de quimisisina recombinante).

2. Alimentos derivados de OGM, que no contienen proteínas provenientes del OGM, empleado en su elaboración y cuyas propiedades (composición, inocuidad y valor nutricional) no difieren del alimento convencional. Estos son los casos en que la modificación genética se ha dirigido a introducir una propiedad de valor agronómico (por ejemplo, tolerancia a herbicidas, resistencia a insectos plaga) sin alterar las restantes propiedades del alimento que deriva de ellos, (por ejemplo, azúcar refinada obtenida a partir de caña de azúcar genéticamente modificada; jarabes de glucosa, fructosa o maltosa, sorbital, etc., producidos a partir de la hidrólisis del almidón de maíz y purificación o modificación química de los productos; aceites comestibles refinados obtenidos de oleaginosas alimentarias o de maíz)¹.

En los casos 1 y 2 descritos arriba, podemos decir que los alimentos que llegan al consumidor son indistinguibles de sus homólogos convencionales, lo cual configuraría una primera clase de alimentos, en relación con las materias primas o agentes de obtención genéticamente modificados, no sería racional etiquetar estos alimentos como obtenidos con, o derivados o de un OGM.

3. Alimentos derivados de OGM, que contienen o puedan contener proteínas provenientes del OGM, empleado en su elaboración, pero cuyas propiedades no difieren del alimento convencional. Por ejemplo, almidón, donde las proteínas constituyen un componente taza (mayor 0.4% de proteína), proteína de soya, harinas panificables y otros productos proteicos derivados.

Estos son también los casos en que la modificación genética se ha dirigido a introducir una propiedad de valor agronómico, sin alterar las restantes propiedades del alimento que deriva de ellos. Las propiedades agronómicas a que se refiere este punto se logran gracias a la expresión en el OGM, de muy pequeñas cantidades de proteínas específicas que el organismo en cuestión no contiene naturalmente.

¹ www.comunidadeuropa.com

En estos casos, el alimento sería lo que definiríamos como sustancialmente equivalente o su homólogo convencional. Tampoco sería racional un etiquetado diferencial en este caso materia de intenso debate.

4. Alimentos derivados de OGM, que contienen o puedan contener proteínas del OGM, y en que la modificación genética el propósito de introducir nuevas propiedades deseables en el alimento, tales como valor nutricional, la elaboración y o el consumo del alimento, modificando su composición, contenido de nutrientes, procesabilidad, etc. Por ejemplo, proteína de soya conteniendo mayor porcentaje de lisina o tiptófeno, maíz con mayor contenido de aceite, aceite de soya con menor contenido de ácido linoléico, soya o maíz conteniendo filosa y consecuente liberación de sus componentes, inositol, fosfato, iones, micro nutrientes, etc.

Si se intentara hacer una distinción ente los alimentos de esta clase y los de las anteriores debería decirse que estos son no equivalentes obviamente, en esta clase tendría darse la información adecuada al consumidor en una etiqueta que explique los cambios introducidos. Estos serán los casos en que las modificaciones genéticas de los cultivos estarían dirigidas a dar beneficios al consumidor.

Alimentos que contienen cantidades significativas (esto es, susceptible de ser utilizados en procesos o usos específicos) de sustancias destinadas a obtener un efecto nutricional nuevo (por ejemplo la introducción de una vía metabólica para la síntesis de una vitamina no antes presente en el alimento) de un componente terapéutico particular (por ejemplo un antígeno para conferir propiedades de vacuna). Es necesario que estos nuevos OGM, requerirán marcos regulatorios específicos (por ejemplo, lo de los productos farmacéuticos, en el caso de vacunas). Los alimentos derivados de OGM, que expresan productos terapéuticos o componentes nutricionales aumentados, se denominan nutracéuticos. Los productos derivados del cultivo de estos OGM, requerirán etiquetado diferencial.

Es necesario que el Invima analice el riesgo para preservar y asegurar la calidad del ambiente como la inocuidad alimentaria, a su vez, permanecer una capacitación actualizada sobre los temas científicos pertinentes.

El uso responsable de las nuevas tecnologías podrá generar prosperidad en un contexto de marcos regulatorios basados en ciencia, el análisis caso por caso, la aplicación del enfoque precautorio, el establecimiento de reglas claras de procesos de decisión transparentes y con la necesaria viabilidad ante la sociedad².

Una vez hechas las anteriores apreciaciones y estudiado al proyecto, es necesario realizar unos ajustes al mismo, a fin de buscar la efectividad, en vista a que no existen estudios serios que permitan descartar cualquier consecuencia adversa para la salud, es necesario, dentro de los productos Genéticamente Modificados, establecer una cadena de custodia, en todas las etapas de la comercialización; de tal manera que permita identificar los productores, comercializadores y consumidores finales, a fin de poder determinar en esta cadena, en una posible crisis sanitaria, en dónde se encuentra el factor de riesgo y poder sacar el producto del mercado; para buscar que estas acciones sean efectivas es necesario que el Invima, como instituto encargado del tema, diseñe y defina la manera cómo poner a disposición de los operadores (comerciantes), un sistema que permita almacenar la información de los compradores, distribuidores y componentes de cada producto.

Una vez estudiada la literatura que existe al respecto, se evidencia que no solo los alimentos son objeto de modificaciones genéticas, por lo cual es necesario referirse de manera genérica a los productos; además es importante dejar a competencia del Invima, que es el organismo especializado en la materia, quien sea el que defina qué productos deben llevar el etiquetado de conformidad con el porcentaje de variación o equivalencia del producto.

Así mismo se hace necesario establecer un mecanismo que permita vigilar que los productos que se distribuyan en el país sean custodiados por las autoridades municipales y departamentales a fin de garantizar la calidad y legalidad de los mismos³.

Con fundamento en lo cual se presenta la necesidad de modificar el título del proyecto e incluir unos nuevos artículos y redactar con una mayor técnica jurídica los originales del proyecto.

² Organismos Genéticamente Modificados: Su impacto Socioeconómico en la agricultura de los países de la Comunidad Andina, Mercosur y Chile.

³ Reglamento 1830 -2003 Comunidad Europea.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en comisión, la siguiente:

PROPOSICION

Désele primer debate al **Proyecto de ley número 025 de 2007 Cámara, por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados -OGMS-, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones, acumulado al Proyecto de ley número 032 de 2007, por la cual se desarrollan medidas en materia de etiquetado para alimentos, y se dictan otras disposiciones**, con las modificaciones propuestas.

Jorge Enrique Roza Rodríguez,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2007 CAMARA, ACUMULADOS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2007

Con el debido respeto, sugerimos las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comentario así:

Modificar el título del proyecto incluyendo la palabra trazabilidad y producto, de conformidad con los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente ponencia, el cual quedará de la siguiente manera: *“por la cual se establece la trazabilidad, el etiquetado o rotulado obligatorio de productos y alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados -OGMS-, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones”*.

Se debe incluir un artículo que indique el ámbito de aplicación de la disposición en los siguientes términos: **“Ámbito de aplicación:** La presente disposición se aplicará en todas las fases de comercialización de los productos y alimentos que contienen o están compuestos por OMG, en los porcentajes definidos por el Invima”.

Con el fin de buscar una adecuada interpretación del texto es necesario incluir unas nuevas definiciones y ajustar la definición de OMG, presentada por los autores, en los siguientes términos: **“Definiciones:** A efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Trazabilidad: La capacidad de seguir la traza de los OMG y los productos producidos a partir de OMG a lo largo de las cadenas de producción y distribución en todas las fases de su comercialización.

2. Consumidor final: El último consumidor que no vaya a utilizar el producto como parte de una operación o actividad comercial.

3. Alimento Transgénicos u Organismos Genéticamente Modificados (OGMS): A los alimentos que estén elaborados mediante técnica de Ingeniería Genética u otras similares, con materias primas vegetales o animales genéticamente modificadas.

4. Operador: Toda persona física o jurídica que comercialice un producto o reciba un producto comercializado, en cualquier fase de su producción o distribución. Excepto el consumidor final”.

De conformidad con los argumentos expresados en la parte expositiva de la presente ponencia, es necesario incluir las condiciones en las que se establecen las condiciones de la trazabilidad, como se conservara la información, y adecuar las condiciones en las que se debe dar el etiquetado propuesto y con el fin de buscar una adecuada calidad de los productos se debe establecer un control de calidad.

“Trazabilidad: En la primera fase de la comercialización de un producto que contiene o está compuesto por OMG, en los porcentajes definidos por el Invima, incluso si se comercializa a granel, los operadores velarán porque se transmita por escrito al operador que reciba el producto la información siguiente:

a) La mención de que el producto contiene o está compuesto por OMG;

b) La indicación de cada ingrediente alimenticio producido a partir de OMG;

c) La indicación de cada materia prima o aditivo para la fabricación del producto a partir de OMG;

d) El porcentaje de composición por Organismos Modificados Genéticamente OMG.

Parágrafo. En todas las fases posteriores de la comercialización de los productos, los operadores velarán porque se transmita por escrito a los consumidores finales la información del respectivo producto.

Conservación de Información: El Invima, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá a disposición de los operadores un sistema estandarizado que contenga básicamente los datos de qué operador proceden y a qué operador han sido suministrados y la información especificada en el artículo 4° de la presente disposición.

La información debe ser reportada al Invima, de conformidad con la reglamentación que este expida.

Etiquetado: En el caso de los productos que contienen o están compuestos por OMG, los operadores garantizarán que:

a) Para los productos preenvasados que contienen o están compuestos por OMG, en la etiqueta constará la indicación, “*este producto contiene organismos modificados genéticamente*” o bien “*este producto contiene (nombre del o de los organismos) modificado (s) genéticamente*”;

b) Para los productos no preenvasados ofrecidos al consumidor final, la indicación “*este producto contiene (nombre de o de los organismos), modificado(s) genéticamente*” constará en la presentación del producto o en los elementos asociados a dicha presentación.

Estos requisitos se entenderán sin perjuicio de otros requisitos particulares contemplados en otras disposiciones.

Control de Calidad: Los entes Territoriales incluidos los Distritos, exigirán a los productores y/o distribuidores mayoristas que los productos importados para consumo humano y todos los medicamentos que se vendan en su jurisdicción, tengan tecnologías de señalización para el control, que permitan garantizar su excelente calidad para el consumo.

La señalización se colocará previa realización de pruebas analíticas a los productos o medicamentos que garanticen su calidad. Estas tecnologías y su apoyo en el control la realizarán las Universidades Públicas Colombianas que posean certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que además posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no con la decisión de personal directo encargado del control de la calidad de los productos importados y de todos los medicamentos.

Los entes Territoriales ejecutarán mediante mecanismos contractuales lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley”.

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 025 de 2007 Cámara, acumulado al 032 de 2007.

Cordialmente;

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2007, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2007

por la cual se establece la trazabilidad, el etiquetado o rotulado obligatorio de productos y alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados -OGMS-, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece un marco general de obligatorio cumplimiento, que busca ampliar la información con la que cuenta el consumidor en las etiquetas de productos alimenticios y con ello facilitar la toma de decisiones, con base en los posibles

efectos directos e indirectos que afecten la salud humana, animal y el medio ambiente.

Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente disposición se aplicará obligatoriamente en todas las fases de comercialización de los productos y alimentos que contienen o están compuestos por OMG, en los porcentajes previamente definidos por el Invima.

Parágrafo. El Invima, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley, procederá a reglamentar los porcentajes de los productos que deben contener el etiquetado y la cadena de custodia (Trazabilidad).

Artículo 3°. Definiciones. A efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Trazabilidad: La capacidad de seguir la traza de los OMG y los productos producidos a partir de OMG a lo largo de las cadenas de producción y distribución en todas las fases de su comercialización;

2. Consumidor final: El último consumidor que no vaya a utilizar el producto como parte de una operación o actividad comercial;

3. Alimento Transgénicos u Organismos Genéticamente Modificados (OGMS): A los alimentos que estén elaborados mediante técnica de Ingeniería Genética u otras similares, con materias primas vegetales o animales genéticamente modificadas.

4. Operador: Toda persona física o jurídica que comercialice un producto o reciba un producto comercializado, en cualquier fase de su producción o distribución. Excepto el consumidor final.

Artículo 4°. Trazabilidad. En la primera fase de la comercialización de un producto que contiene o está compuesto por OMG, en los porcentajes definidos por el Invima, incluso si se comercializa a granel, los operadores velarán porque se transmita por escrito al operador que reciba el producto la información siguiente:

a) La mención de que el producto contiene o está compuesto por OMG;

b) La indicación de cada ingrediente alimenticio producido a partir de OMG;

c) La indicación de cada materia prima o aditivo para la fabricación del producto a partir de OMG;

d) El porcentaje de composición por Organismos Modificados Genéticamente OMG.

Parágrafo. En todas las fases posteriores de la comercialización de los productos, los operadores velarán porque se transmita por escrito a los consumidores finales la información del respectivo producto.

Artículo 5°. Conservación de información. El Invima, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá a disposición de los operadores un sistema estandarizado que contenga básicamente los datos de qué operador proceden y a qué operador han sido suministrados los productos y alimentos al igual que y la información especificada en el artículo 4° de la presente disposición.

La información debe ser reportada al Invima, de conformidad con la reglamentación que este expida.

Artículo 6°. Etiquetado. En el caso de los productos que contienen o están compuestos por OMG, los operadores garantizarán que:

a) Para los productos preenvasados que contienen o están compuestos por OMG, en la etiqueta constará la indicación, “*este producto contiene organismos modificados genéticamente*” o bien “*este producto contiene (nombre del o de los organismos) modificado (s) genéticamente*”;

b) Para los productos no preenvasados ofrecidos al consumidor final, la indicación “*este producto contiene (nombre de o de los organismos), modificado(s) genéticamente*” constará en la presentación del producto o en los elementos asociados a dicha presentación.

Estos requisitos se entenderán sin perjuicio de otros requisitos particulares contemplados en otras disposiciones.

Artículo 7°. Control de calidad. Los entes Territoriales incluidos los Distritos, exigirán a los productores y/o distribuidores mayoristas que los productos importados para consumo humano y todos los medicamentos que se vendan en su jurisdicción, tengan tecnologías

de señalización para el control, que permitan garantizar su excelente calidad para el consumo.

La señalización se colocará previa realización de pruebas analíticas a los productos o medicamentos que garanticen su calidad. Estas tecnologías y su apoyo en el control la realizarán las Universidades Públicas Colombianas que posean certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que además posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no con la decisión de personal directo encargado del control de la calidad de los productos importados y de todos los medicamentos.

Los entes Territoriales ejecutarán mediante mecanismos contractuales lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Plazo de implementación. Un año después de la aprobación de la presente ley, los productores de los bienes que se señalan en el artículo segundo deben incorporar dentro de su método de publicidad y de etiquetado lo dispuesto en el artículo 3°.

Parágrafo. Los alimentos que no cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 2° y 3° no podrán comercializarse ni permanecer en el mercado.

Artículo 9°. Difusión. La publicidad, propaganda o cualquier otro modo de difusión del consumo de los alimentos que encuadren en las previsiones de la presente ley, ya sea en forma radial, escrita, televisiva, gráfica o por el internet, deberá efectuarse con la leyenda establecida en el artículo 3°. La leyenda también deberá figurar en los escaparates, cajones, góndolas, heladeras y demás medios de exhibición de los productos comprendidos en las previsiones de la presente ley.

Artículo 10. Medidas de inspección y control. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, dentro de su órbita de competencia, determinarán un régimen de Responsabilidades y sanciones para los productores, vendedores y/o comercializadores de alimentos Transgénicos u Organismos Genéticamente Modificados (OGMS), sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que no cumplan con los requerimientos contemplados en la presente ley.

Artículo 11. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Enrique Roza Rodríguez,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2007 CAMARA

*por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina
archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, 15 de agosto de 2007.

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

SECRETARIO GENERAL

COMISION SEXTA

CAMARA DE REPRESENTANTES

Apreciado doctor:

De la manera más cordial me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega de la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara**, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, para su trámite respectivo.

Cordial saludo,

Representantes a la Cámara,

José Manuel Herrera Cely, Alonso Acosta Osio.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2007 CAMARA

*por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina
archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras
disposiciones.*

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el estudio para primer debate al **Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara**, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones, iniciativa de origen parlamentario que pretende ajustar al ordenamiento jurídico colombiano esta disciplina y las auxiliares de la archivística en Colombia, con un propósito fundamental de contribuir en nuestra condición de Congresistas a que la historia del país se perpetúe *per se*, con el fortalecimiento del ejercicio profesional de quienes ostentan estas disciplinas del conocimiento educativo, tendiente a confluir en el fortalecimiento de las funciones de las diferentes instancias del Estado.

El ejercicio profesional del archivista deberá estar orientado a la satisfacción de las necesidades en gestión documental de las instituciones, por consiguiente la administración de los archivos deberá estar a cargo de profesionales con conocimientos plenos del quehacer archivístico y no de personas que carezcan de estos.

Desde siempre, el profesional en Archivística ha sido, es y seguirá siendo un mediador entre el pasado y la comunidad, que provee a esta última de información relevante, por tanto, es un facilitador responsable de suministrarle a la sociedad, datos sobre la memoria que contribuyen a la realización e identificación del cuerpo social, debe tener un dominio absoluto de qué es, cómo opera y qué función presta un Sistema de Información.

Es menester resaltar la fundamentación que avala el alcance y contenido del proyecto de ley en estudio referente a la evolución histórica de dicha profesión y sus profesiones auxiliares como pilares fundamentales de la memoria y patrimonio documental Colombiano, tal como se expresa en su exposición de motivos.

Se observa que la génesis de los documentos y por ende de las personas que se ocupaban por salvaguardarlos se remonta hacia años anteriores al 3000 A de C. unidos a la invención de la escritura por las Antiguas Civilizaciones; sin embargo, la Archivística, disciplina que se ocupa de su estudio es relativamente reciente, pues aun cuando en épocas medievales se propendía por la custodia de los documentos de archivo, se consideraba como una técnica experimental ligada a la Diplomática, Paleografía y Biblioteconomía.

El cuidado del archivo, entendido este último como un “conjunto ordenado de documentos que una persona, una sociedad, una institución, etc., producen en el ejercicio de sus funciones o actividades”, ha evolucionado y trascendido, dada la importancia que en cada lapso y espacio de tiempo le han conferido aquellos empíricos, teóricos y profesionales, quienes desde ópticas distintas pero finalmente integradas han logrado de algún modo reconstruir y preservar, sino todo, parte de lo que actualmente se considera Memoria y Patrimonio Documental. Con el surgimiento de las primeras organizaciones sociales, nacen a su vez los primeros archivos y por ende la práctica archivista, dedicada en principio a conservar documentos heterogéneos cuyo objeto era exclusivamente testimoniar los negocios administrativos y jurídicos, convirtiéndose en agentes de la función administrativa. Los romanos fueron los primeros en reconocer el valor probatorio de los documentos, como instrumento jurídico y de salvaguarda de los derechos. Aparece entonces el concepto de archivo público, fe pública y el despliegue del poder y soberanía de un gobierno. Más tarde con la caída del Imperio Romano, los archivos públicos se fueron desmoronando convirtiéndose en bienes de propiedad personal de quien ejercía el poder.

En la Baja Edad Media, el archivo adquiere una función jurídico-política, pues afirma los derechos y el ejercicio del poder del Estado sobre sus territorios, entonces las personas encargadas de su custodia se esmeran por mejorar las técnicas de tratamiento archivístico en procura de poner

al servicio de la administración su contenido documental constituyéndose en archivos de y para el poder pues eran prácticamente inaccesibles para el pueblo.

Durante los siglos XVI-XVIII se va fundando un “cuerpo doctrinal archivístico” para resolver problemáticas en torno a la clasificación, ordenación y descripción de los documentos, actividades que actualmente se consideran esenciales dentro del quehacer archivístico; se inicia a hablar entonces de “*archivos para la eficacia administrativa*”, pues debido al aumento exponencial del volumen documental, surgió la necesidad de hallar una forma de controlarlos y gestionarlos.

El siglo XIX marcó un momento trascendental e importante para los Archivistas, pues si bien es cierto desde finales del siglo anterior surgieron en Europa escuelas específicas de formación profesional archivística, con el apoyo de empíricos, teóricos, tratadistas y expertos en el tema, es en dicho tiempo en que se reconoce la Archivística como una disciplina integrada dentro del Conjunto de Ciencias de la Documentación e Información, igual de relevante y complementaria que la Historiografía, Paleografía, Diplomática, Sigilografía, entre otras, donde los documentos no solo representan las actuaciones de la administración, sino se convierten en elemento imprescindible para el análisis histórico, en archivos nacionales o históricos, luego la disciplina se vuelve hacia la organización del crecimiento acelerado de los archivos administrativos. Posteriormente, gracias a los postulados y principios archivísticos como lo son el Principio de Procedencia o Principio del Respeto de los Fondos, quedaron cimentadas las bases para el desarrollo de la teoría archivística moderna, su aplicación práctica y universalización, claves para el “despliegue de la formación profesional específica, creación de grandes centros de enseñanza archivística y desarrollo legislativo archivístico”.

En el siglo XX, los archivos, exigen tratamientos adecuados para su preservación y recuperación, en parte debido al desarrollo informático, así como a las necesidades informativas que cada vez demandan más los usuarios. Se enriquece a su vez, la teoría archivística, con el concepto de ciclo vital de los documentos, así como con las actividades tendientes a la gestión documental, donde los archivistas además de ser custodios de los documentos de archivo pasan a ser gestores de documentos administrativos, definiendo políticas en torno a la forma correcta de administrar los archivos. El campo de acción de los profesionales se amplía notoriamente, a la vez la archivística se constituye como una disciplina científica gracias al progreso de la literatura archivística, el desarrollo normativo y una política internacional de archivos con la creación del Consejo Internacional de Archivos y desde luego con la creación del Archivo General de la Nación en el año de 1980, órgano rector de la política archivística a nivel nacional, dedicado a establecer directrices y lineamientos contribuyendo al desarrollo mismo del quehacer archivístico y su importancia.

EVOLUCION HISTORICA DE LOS ARCHIVOS EN COLOMBIA

“Desde los primeros años de la conquista española e Indias, las autoridades coloniales se dieron a la noble tarea, muy meritoria por cierto, de conservar sus valiosísimos archivos para poder informar periódicamente a la Corona de España sobre los acontecimientos en que les tocaba actuar, perpetuando su memoria”⁴.

Desde la época de la Colonia se ha visto el interés manifiesto por proteger la documentación de los archivos reales, tanto así que hoy gran parte de dicha documentación es custodiada y puesta al servicio de los ciudadanos por parte del Archivo General de la Nación. Sin embargo, no todos los documentos corrieron con la misma suerte ya que muchos de ellos fueron maltratados y sufrieron deterioros físicos (rasgaduras, mutilaciones, perforaciones, dobleces y faltantes), químicos (oxidación de tinta y soporte débil) y biológicos (ataque de hongos, insectos, roedores, etc.), aun los de la época republicana y los del actual siglo XXI.

El 17 de enero de 1868, el Presidente Santos Acosta expidió el Decreto Orgánico de los Archivos Nacionales, punto de partida para la conformación del Archivo Nacional, donde los documentos de ar-

⁴ ORTEGA RICAUTE, Enrique. El Archivo Nacional de Colombia. En: Boletín del Comité de Archivos. De la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Boletín del Comité de Archivos. Año 1 Octubre – Diciembre 1958. N° 4 La Habana, Cuba.

chivo “fueron entendidos como elementos esenciales del patrimonio cultural de la Nación”...

Aunque desde siempre hubo personas dedicadas a la latente necesidad de custodiar y servir la documentación, solo hacia inicios del siglo y de acuerdo con la urgente necesidad del país en materia archivística se crearon carreras técnicas y profesionales dedicadas a la formación de personas capaces de organizar...

Colombia como un Estado social de derecho democrático, participativo y pluralista cuyos fines esenciales son: “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*” soporta todas sus actuaciones y decisiones políticas, económicas y sociales en los documentos que a su vez constituyen los archivos del país.

El cumplimiento de los fines del Estado y el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, como el derecho a la Información (artículo 23), Acceso a los Documentos Públicos (artículo 74), serán posibles si en la administración pública se establece una verdadera y responsable organización técnica de los archivos en todos sus niveles para poder recuperar con agilidad y en tiempo oportuno la información requerida por los ciudadanos.

Los archivos activos o de gestión, así como los archivos centrales son fundamentales para la administración pública y la guarda de los derechos ciudadanos, a su vez los archivos históricos conservan la memoria colectiva que es esencial para la identidad de la Nación. Por tales razones a ningún ciudadano y tanto menos a ningún funcionario le pueden ser indiferentes los archivos. En este sentido, la normatividad archivística sustenta la elaboración de proyectos y la definición de acciones archivísticas que hagan de los archivos centros de información útiles para la gestión administrativa y partes fundamentales del patrimonio cultural del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades públicas en Colombia tienen la obligación de conformar archivos debidamente organizados al servicio de la comunidad, por tanto las personas responsables de su administración, deben ser profesionales en este campo. Dichos profesionales deberán atender lo dispuesto en la Ley 594 de 2000. Ley General de Archivos y las demás normas que la reglamentan. Así mismo, toda organización gestiona documentos que deberán estar organizados para dar cuenta de su gestión administrativa, su trayectoria y su importancia en desarrollo de su misión, conformando archivos que se convertirán tanto en la memoria institucional como en patrimonio documental del país, por lo cual deberán ser administrados por profesionales en archivística.

En la Constitución Política de Colombia y en la Ley 594 de 2000, conocida como Ley General de Archivos, y en los Acuerdos emitidos por el Archivo General de la Nación (AGN), se definen metodologías de trabajo para desarrollar la función archivística y se enuncia la necesidad de contar con personal profesional que reúna el perfil y las competencias requeridas, como se señala a continuación:

- El artículo 26 de la Constitución Política establece que las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones y de aquellas ocupaciones y oficios que impliquen un riesgo social.

- El artículo 14 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, estipula los principios relacionados con la propiedad, manejo y aprovechamiento de los archivos públicos y consagra en el párrafo 1°: “La administración pública podrá contratar con personas naturales o jurídicas los servicios de depósito, custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo”.

- El artículo 18 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, contempla que las entidades tienen la obligación de capacitar y actualizar a los funcionarios de archivo, en programas y áreas relacionadas con su labor, así como propiciar y apoyar programas de formación profesional y de especialización en archivística desarrollados por instituciones educativas.

• El Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación determina:

Artículo 1°. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan dentro de su objeto social la prestación de los servicios de que trata el artículo 14 parágrafo 1° y 3° de la Ley 594 de 2000, sin detrimento de lo establecido por otras leyes en forma general, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) SERVICIOS EN PROCESOS ARCHIVISTICOS DE ORGANIZACION Y DESCRIPCION DE DOCUMENTOS, ELABORACION DE TABLAS DE RETENCION DOCUMENTAL Y TABLAS DE VALORACION DOCUMENTAL.

La persona natural deberá acreditar que tiene formación académica en archivística y/o ciencias de la información o que cuenta con una experiencia mínima de cinco (5) años en trabajos archivísticos.

La persona jurídica deberá acreditar que cuenta en su planta de personal con profesionales con formación académica en Archivística y/o ciencias de la información y será responsable del desarrollo de los procesos archivísticos que se le contraten.

Haber desempeñado la actividad y/o servicio con buen crédito que demostrará mediante certificaciones de prestación efectiva del servicio.

Artículo 2°. La administración pública en sus diferentes niveles y las entidades privadas que cumplen funciones públicas, para la contratación de los servicios archivísticos de que trata el artículo 14 de la Ley General de Archivos deberán evaluar las propuestas y verificar que estas cumplan los requisitos administrativos y técnicos regulados en el presente Acuerdo. Del estudio realizado se dejará constancia en el expediente del contrato que se adjudique.

La Administración pública para la contratación de los servicios Reprográficos deberá previamente haber organizado los documentos y archivos de conformidad con las técnicas archivísticas.

Para la contratación de cualesquiera de los servicios a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley General de Archivos, la Entidad deberá contar con la asesoría del Jefe de Archivo o quien haga sus veces.

• El Decreto número 4124 de 2004, por el cual se reglamenta el Sistema nacional de Archivos y se dictan otras disposiciones relativas a los archivos privados, determina:

“Artículo 15. Régimen de los Archivos o Documentos Privados de Interés Cultural. Los archivos o los documentos privados declarados de interés cultural estarán sometidos al siguiente régimen:

1. Los procesos de intervención, no se podrán efectuar sin autorización del Archivo General de la Nación. La intervención de estos bienes deberá realizarse bajo la supervisión de profesionales idóneos en la materia”.

SITUACION ACTUAL DE LA ARCHIVISTICA EN COLOMBIA

Programas de Formación Profesional en Archivística

Para atender la demanda de personal especializado que garantice resultados en la aplicación de la normatividad vigente y de las metodologías administrativas, técnicas y operativas adecuadas, el país cuenta con programas de pregrado, tecnológicos y técnicos encargados de la formación de profesionales en Archivística con más de 20 años de tradición y desarrollo como son: Sistemas de Información y Documentación, Bibliotecología y Archivística (Universidad de La Salle), Ciencias de la Información, Bibliotecología y Archivística (Universidad del Quindío, Universidad Surcolombiana y Universidad del Tolima), Archivística de la Universidad de Antioquia y del Sena, cuya formación se centra en las áreas de Administración y Gerencia de Archivos, Tecnología aplicada a los Sistemas de Información y Documentación y Ética Profesional, fundamentalmente.

Mesa Sectorial de Bibliotecología y Archivística

Desde el año anterior, respondiendo a las políticas del actual Gobierno, viene operando la Mesa Sectorial de Bibliotecología y Archivística encargada, entre otras misiones, de definir los mapas funcionales para los diferentes niveles de empleo en el ámbito archivístico.

A la fecha, el trabajo conjunto de los principales actores de la Mesa de Trabajo y especialmente del Equipo Técnico de Archivística (Univer-

sidad de La Salle, Sociedad Colombiana de Archivistas, Archivo General de La Nación y el Sena) ha generado la definición del Mapa Funcional definitivo y de las normas de competencia laboral para la actividad archivística, políticas a ser incorporadas en las estructuras de empleo del sector público y privado que lidera la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Inversión pública en proyectos para la organización y salvaguarda de los archivos

Tomado como base estadísticas de los proyectos archivísticos realizados en el año 2005 en el sector público, se observa que la inversión del Estado para garantizar la transparencia y eficiencia de sus instituciones y la recuperación de su memoria histórica y bienes culturales requiere la adecuada utilización de los recursos dispuestos para tales fines:

SERVICIOS A OFERTAR			
ENTIDAD	OBJETO	VALOR	FUENTE
ECOPETROL	PRESTACION DE LOS SERVICIOS ARCHIVISTICOS DE ADMINISTRACION DE CORRESPONDENCIA, GESTION DE DEPOSITOS ARCHIVO CENTRAL	\$ 3.342.328.661,00	LICITACION RCC-1-PC-575-04
TELECOM EN LIQUIDACION	HISTORIAS LABORALES	\$18.456.000.000,00	FIDUPREVISORA: Informe de avance liquidación 2005 Diapositiva 6 / INVITACION PUBLICA N° 013 de 2004 - INVITACION PUBLICA N° 014 de 2004
	FONDO ACUMULADO FASE I		
	FONDO ACUMULADO FASE II		
SUPERBANCA-RIA	SERVICIOS DEMICROFILMACION Y DIGITALIZACION	\$ 280.000.000,00	Contratación directa 066 de 2004
SEGURO SOCIAL	ORGANIZACION TECNICA Y SISTEMATIZADA DE LOS ARCHIVOS INACTIVOS DE LAS SECCIONALES	\$ 997.500.000,00	LICITACION PUBLICA N° 04/2004
MINDEFENSA	DIGITACION E INVENTARIO DE APROXIMADAMENTE 450.000 HISTORIAS LABORALES Y LA VALORACION DEL FONDO DOCUMENTAL ACUMULADO	\$ 945.108.160,00	LICITACION PUBLICA N° 04/2004 MDN-SG-DA
INAT	CONTRATACION DE LA MICROFILMACION DE LAS HISTORIAS LABORALES, NOMINAS, EPS	\$ 78.000.000,00	Contratación directa 2004
PROCURADURIA	LA ELABORACION DE LAS TABLAS DE VALORACION DOCUMENTAL, PLAN DE ORGANIZACION ARCHIVOS, ALGUNAS REGIONALES	\$ 400.000.000,00	LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 13 de 2004 – BID
CAJANAL	Digitalización de cinco millones seiscientos mil folios aproximadamente, correspondientes a las Historias Laborales	\$ 110.000.000,00	INVITACION PUBLICA N° 016 DE 2004
MINCOMERCIO	ORGANIZACION FONDOS DOCUMENTALES ZONAS FRANCAS	\$ 199.000.000,00	LICITACION PUBLICA 06 DE 2004
PLANEA CTION DISTRITAL BOGOTA	INVENTARIO DEL ARCHIVO DE PREDIOS DE LA CIUDAD	\$ 762.626.920,00	LICITACION PUBLICA 02/2003
TOTAL		\$ 25.570.563.741,00	

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INVERSION 2005

Regionalización Preliminar e Indicativa Cifras en miles de pesos

FISCALIA - GESTION GENERAL 022108030008000	
SISTEMATIZACION Y DIGITALIZACION DE ARCHIVOS DACTILOSCOPICOS	
SUPERSOLIDARIA 052010000002000	
ADMINISTRACION DE ARCHIVOS Y MICROFILMACION DE DOCUMENTOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. BOGOTA	\$65.000
ARCHIVO GENERAL 022107090003000	
DOTACION DE EQUIPOS Y AUTOMATIZACION DE ARCHIVOS	108.678
ARCHIVO GENERAL 031007090005000	
IMPLANTACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS EN COLOMBIA	682.249
ARCHIVO GENERAL 044007090006000	
RECUPERACION DEL PATRIMONIO HISTORICO	
DOCUMENTAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	95.000

ESTUPEFACIENTES 052008000002000	
DISEÑO E IMPLEMENTACION DE UN PROGRAMA DE GESTION DOCUMENTAL PGD DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES. PREVIO CONCEPTO DNP	134.000
FISCALIA - GESTION GENERAL 052008030013000	
ADECUACION E IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL PARA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PREVIO CONCEPTO DNP NACIONAL	1.500.000
MINPUBLICO - GESTION GENERAL 052008000001000	
IMPLEMENTACION DE LA GESTION DOCUMENTAL INSTITUCIONAL NACIONAL	1.208.000
SUPERBANCARIA 022210000002000	
ADECUACION DEL ARCHIVO DOCUMENTAL DE LA SUPERBANCARIA A TRAVES DE LOS PROCESOS DE DEPURACION, CLASIFICACION, APLICACION DE LA TABLA DE RETENCION DOCUMENTAL, DIGITALIZACION Y ALMACENAJE DEL MISMO NACIONAL	600.000
UNAD 021107050014000	
DOTACION Y ORGANIZACION DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL DE LA UNAD COMO PROGRAMA PILOTO DE GESTION DOCUMENTAL HACIA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA CULTURAL ACADEMICO Y CIENTIFICO NACIONAL	496.108
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA 011208030002000	
ADQUISICION Y ADECUACION DE INMUEBLE PARA EL CENTRO DE ARCHIVO GENERAL E INFORMACION DOCUMENTAL DE BOGOTA, D. C.	434.715

Como lo exige el Archivo General de la Nación en los acuerdos ya citados, es obligación que al frente de estos proyectos estén profesionales con las competencias requeridas para el logro de los objetivos propuestos, es decir, profesionales de la archivística que han sido formados en las diversas instituciones de educación superior.

Estado, corrupción y función archivística

El Estado colombiano a través del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción hace ingentes esfuerzos por eliminar de la administración pública y privada esta práctica nociva que afecta el desarrollo social y económico del país.

Si bien algunas acciones preventivas como son la promoción de la eficiencia y eficacia de la administración pública, estrategias territoriales para atacar el problema en las regiones, mejoramiento de los esquemas y procesos de contratación pública, desarrollo de programas de buen gobierno y responsabilidad social empresarial, construcción de una ética de lo público, participación en las convenciones mundial e interamericana contra la corrupción y acciones de control social ciudadano han evidenciado una disminución de la problemática para nadie es secreto y ajeno que la corrupción sigue siendo el problema central que aqueja la desigualdad social y el logro de los compromisos y deberes del Estado.

Como se reseña en las conclusiones de la ponencia "*La lucha contra la corrupción en Colombia: una construcción de propósitos colectivos frente a la reivindicación de lo público*", del autor Lorenzo Octavio Calderón Jaramillo, presentada en el IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública en España en el año 2004, se presentan signos de avance:

"7. Hay materias en las cuales Colombia ha liderado la lucha contra la corrupción en la región, tales como la adopción de programas y alianzas que vinculan a la sociedad civil y a los funcionarios estatales alrededor del tema como un verdadero propósito colectivo, con las limitaciones expresadas en este escrito.

8. El campo de la investigación y sanción de hechos de corrupción arroja unos resultados importantes en el contexto histórico pero al interior del País quedan muchos sinsabores sobre la labor de los organismos encargados de liderar el tema.

9. En la medida en que la administración de justicia no se adapte para atacar a las verdaderas formas de delincuencia organizada que han conformado las organizaciones corruptas, no será posible abordar integralmente el fenómeno no solo con sanciones ejemplares, sino con decomiso de los bienes de los corruptos, con indemnización de víctimas y con hachones de cooperación internacional que tengan como consecuencia el levantamiento de la reserva bancaria y la repatriación de capitales".

Para lograr una radiografía de la gestión de la administración pública, que de manera preventiva y correctiva, plasme la manera como el Estado ha desarrollado sus funciones en beneficio del país y de sus ciudadanos

se hace prioritario contar con archivos organizados profesional y técnicamente para que estos, siendo el reflejo de la administración pública, se constituyan en la principal estrategia de control social.

Casos suficientemente conocidos de prácticas de corrupción a gran escala como Foncolpuertos, Cajanal, Caprecom, Dragacol, ISS; de acciones cotidianas en detrimento del Estado en instituciones como las alcaldías, entidades de salud; de intromisiones y obstaculizaciones a la justicia en la Fiscalía y en los juzgados, son ejemplos contundentes de cómo la falta de archivos organizados y de profesionales de la archivística al frente de los mismos ha servido de cómplice silencioso de estas anomalías.

Actualmente, los *archivistas* son profesionales orientados a la gerencia y administración de la información, capacitados en la función archivística y sus procesos técnicos, con el fin de facilitar el acceso a la información contenida en los documentos *de archivo*. *Poseen un enfoque hacia la responsabilidad social, la cultura archivística, la sensibilidad histórica y la ciencia en general*, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles, lo cual garantiza la práctica del Estado del *arte de los archivos*.

OBJETO, ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente iniciativa es la de brindar mecanismos que permitan el reconocimiento del ejercicio profesional del Archivista y su campo de aplicación a nivel nacional, dar claridad en la terminología, conceptos y definiciones que a nivel tanto nacional como internacional se manejan en torno a la disciplina Archivística y el Archivista, como profesional. Fortalecer a las instituciones tanto públicas como privadas, de profesionales y especialistas idóneos de las Ciencias de la Información y la Documentación, en especial de la disciplina archivística, con un amplio sentido de responsabilidad social, servicio al ciudadano, ética y compromiso con los documentos de archivo.

El proyecto de Ley materia de ponencia para primer debate, ha sido previamente consultado y avalado por todos los estamentos que conforman la actividad archivística nacional, se encuentra inmerso en 64 artículos, donde se expresa: La definición de archivística, de sus profesiones auxiliares, campos de acción, requisitos para ejercer la profesión, de la misma manera que los auxiliares de la archivística, la obtención de las tarjetas profesionales, el ejercicio ilegal de la archivística y de sus profesiones auxiliares, el encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión, la posesión en los cargos de entidades públicas y privadas, donde se debe acreditar la formación de archivística y/o cualesquiera de sus profesiones auxiliares, la responsabilidad de las personas jurídicas y sus representantes cuyo objeto social corresponda a actividades archivísticas, deberá contar para el desarrollo de su función con archivistas profesionales, de igual manera para las propuestas y contratos que impliquen el desarrollo de actividades archivísticas.

Contempla el articulado las funciones públicas al Colegio Colombiano de Archivistas, entre ellas la de la expedición de la Tarjeta Profesional, de conformidad con el artículo 26 de la Carta Política, el Registro Único Profesional Archivístico y la de conformar el Tribunal Nacional de Ética Archivística.

Se consagra igualmente en este proyecto el Código de Ética para el ejercicio de la archivística y sus profesiones auxiliares, la organización de los Tribunales Éticos de Archivística y el régimen disciplinario para los profesionales de archivística, definiendo los principios y las sanciones para estos profesionales que queden incurso en alguna o algunas de las conductas que contempla la codificación ética del proyecto en mención.

FUNDAMENTACION DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que existe un número importante de archivistas que ejercen en forma autodidacta en las diferentes instancias que conforman el Estado Colombiano con experiencia de un mínimo de cinco años; por tanto, es importante dentro del articulado del presente proyecto de ley dejar estipulado con base al principio de igualdad que contempla la Carta Política en su artículo 13 la situación de los

ciudadanos que se dedican a organizar, recuperar, difundir, preservar la información, de igual manera que la conservación y conformación del patrimonio documental de Colombia. Así pues, que es necesario realizar un artículo transitorio para que quienes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley estuvieren ejerciendo la actividad de la disciplina archivística en cargos de coordinación, jefatura y dirección de archivos de entidades oficiales, públicas o privadas por un lapso mayor a diez años, deberán someterse a examen para obtener la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico que los acredite para ejercer esa actividad. Por tanto, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia en un término no mayor a dos años contados a partir de la promulgación de la presente Ley. De la misma manera, se adoptan las disposiciones transnacionales en materia ética de archivos y se establece el 8 de octubre como día nacional del Archivista.

Esta iniciativa se encuentra concertada con todos los estamentos que hacen parte de la archivística en Colombia, Asebiar (Asociación de Egresados de Bibliotecología y Archivística Unisalle), Sociedad Colombiana de Archivistas, Asociación Colombiana de Bibliotecólogos y Documentalistas, Universidad de la Salle, Archivo de Bogotá, Archivo General de la Nación, Asociación de Bibliotecólogos Javerianos, Colegio Colombiano de Archivistas, Inpahu, Universidad de Antioquia, Universidad del Quindío, Fundación Archiblios y el Sena.

En síntesis, a través del presente proyecto de ley se busca garantizar que todos los lineamientos, directrices y normatividad en materia de archivística sean ejercidos y cumplidos a cabalidad por personas idóneas que desde siempre han trabajado y se han especializado en el cuidado y administración de los archivos al servicio de los ciudadanos, en sí profesionales concientizados acerca de la importancia y utilidad de la información contenida en los documentos independientemente de su soporte (papel, magnético, digital o electrónico), personas que garanticen ante todo la preservación y no la destrucción del patrimonio documental del Estado colombiano, brindando soluciones y alternativas acordes con la realidad del país y la legislación vigente.

Con los anteriores fundamentos nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Sexta, la presente iniciativa con el propósito de que sea aprobada en todas sus partes. Dese primer debate al **Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara**, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Vuestra Comisión,

Representante a la Cámara, departamento de Santander,

José Manuel Herrera Cely.

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico,

Alonso Acosta Osio.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.

Adiciónase un título al Proyecto de ley número 036 de 2007, que pasará a ser el X y un artículo transitorio que pasará a ser el 64 y quedará así:

TITULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. Artículo transitorio. Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley estuvieren ejerciendo la actividad de la disciplina archivística en cargos de coordinación, jefatura y dirección en archivos de entidades oficiales, públicas o privadas; por un lapso mayor a diez (10) años, deberán someterse a un examen para obtener la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico que los acredite para ejercer la actividad archivística.

El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la materia, en un término no mayor a dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Adiciónase un artículo al Proyecto de ley número 036 de 2007, que pasará a ser el 65 y quedará así:

Artículo 65. Además de los aspectos contemplados en la presente ley en materia de ética se aplicará lo dispuesto en la legislación transnacional de archivos, tales como el Código de Ética Profesional, Consejo Internacional de Archivos, Convención de La Haya, Convención de Tráfico Ilícito adoptada por la Unesco, en lo pertinente y demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de archivística.

Adiciónase un artículo al Proyecto de ley número 036 de 2007, que pasará a ser el 66 y quedará así:

Artículo 66. Establécese el día 9 de octubre de cada año como día nacional del Archivista.

El artículo 64 del Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara, pasará a ser el 67 y quedará igual a su texto original.

Representantes a la Cámara,

José Manuel Herrera Cely, Alonso Acosta Osio.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 1°. Definición. Para todos los efectos legales, se entiende por profesión de archivística el ejercicio de todo lo relacionado con el manejo de los archivos en lo que sustenta a su quehacer, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el conocimiento, organización, recuperación, difusión, preservación de la información, conservación y conformación del patrimonio documental del país.

Artículo 2°. Campos de acción. Para efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la Archivística, el desempeño de actividades en los siguientes campos de acción:

a) Clasificación, descripción, selección, valoración, conservación, preservación, microfilmación, digitalización, restauración, custodia de documentos y en general todas aquellas actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental;

b) En el desarrollo de tales actividades, el archivista puede realizar los estudios de planeación, diseño, coordinación, dirección de procesos y proyectos de administración documental de archivos;

c) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación.

Artículo 3°. Profesiones auxiliares de la archivística. Se entiende como profesiones auxiliares de la archivística, aquellas amparadas por el título académico de formación técnica profesional y tecnológica en archivística conferida por Instituciones de Educación Superior legalmente autorizadas y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas o actividades de la archivística.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 4°. Requisitos para ejercer la profesión de archivística. Para ejercer legalmente la profesión Archivística, en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente Ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Profesional Archivístico y obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Parágrafo. Las Tarjetas Profesionales, Certificaciones, Inscripciones o Registros, expedidas por las autoridades competentes a los profesionales de Archivística y sus profesionales auxiliares según el caso en los

diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Artículo 5°. De la tarjeta profesional. Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de archivista, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista otorgado por universidades, o Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6°. Requisitos para ejercer las profesiones auxiliares de la archivística. Para ejercer legalmente las profesiones auxiliares de la Archivística en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes y por la presente ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la inscripción en el registro único profesional archivístico y el certificado de inscripción profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 7°. De la inscripción en el registro único profesional archivístico y certificación de inscripción profesional. Solo podrán ser inscritos en el Registro Profesional archivístico y obtener el certificado de inscripción profesional para ejercer alguna de las profesiones auxiliares de la archivística en el territorio nacional, quienes:

a) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de sus profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de las profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de las profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 8°. De las tarjetas profesionales y certificaciones de inscripción profesional temporales para extranjeros. Quienes ostenten el título profesional de archivista y de profesiones auxiliares y tengan la condición de extranjeros y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia temporalmente en labores propias de la disciplina de archivística o sus profesiones auxiliares, deberán obtener para tal efecto, Tarjeta Profesional o certificación de inscripción profesional temporal según el caso, de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley y en las disposiciones vigentes para el efecto, concedidos por un período de seis (6) meses, prorrogables a un (1) año máximo.

TÍTULO III

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ARCHIVÍSTICA Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 9°. Ejercicio ilegal de la profesión. Quien ejerza ilegalmente la profesión de la archivística, y/o sus profesiones auxiliares, sin el lleno de los requisitos contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión,

sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penal, administrativa, disciplinaria según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como archivista o como profesional auxiliar de la archivística, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística, de las profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el Colegio Colombiano de Archivística, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional, respectivamente.

Artículo 10. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la archivística o de alguna de las profesiones auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 11. Posesión en cargos de entidades públicas y privadas. Para ejercer un cargo público o privado, cuyo campo de trabajo corresponda a actividades archivísticas, sean estas de nivel asesor, directivo, profesional, tecnológico o técnico se requiere acreditar la formación profesional en archivística y/o cualquiera de sus profesiones auxiliares según el caso y la presentación de la respectiva tarjeta profesional vigente.

Artículo 12. Responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes. La Sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyo objeto social corresponda en forma exclusiva o parcial a alguna o algunas de las actividades que correspondan al ejercicio de la archivística, y/o cualesquiera de sus profesiones auxiliares está obligada a contar de manera permanente con los servicios de archivistas profesionales de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Quien omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión, de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 13. Propuestas y contratos. En las diferentes etapas los procesos de contratación estatal, cuyo objeto implique el desarrollo de actividades archivísticas, deberán estar avalados técnica y profesionalmente por archivistas profesionales con tarjeta profesional vigente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios.

TÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ARCHIVISTAS

Artículo 14. El Colegio Colombiano de Archivistas como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias sociales, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Archivística, con estructura interna y funcionamiento democrático, a partir de la vigencia de la presente Ley tendrá las siguientes funciones públicas.

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Archivistas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y el Certificado de Inscripción Profesional a los profesionales auxiliares de la archivística;

b) Crear el Registro Único Profesional Archivístico y realizar el trámite de inscripción de los Archivistas y profesionales auxiliares de la archivística;

c) Conformar el Tribunal Nacional de Ética Archivística, para darle cumplimiento al Código de Ética, de que trata la presente ley y de conformidad con el Reglamento Interno y las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO V
DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO
DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES
CAPITULO I

De los principios generales del Código de Etica para el ejercicio de la profesión de archivística y sus profesiones auxiliares

Artículo 15. El presente Código de Etica está destinado a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la archivística y de sus profesiones auxiliares en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en las situaciones con las cuales se enfrentan los profesionales de archivística y sus profesiones auxiliares.

El ejercicio profesional de la archivística, y de sus profesiones auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propenden a enaltecerla, por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

Los archivistas en todas sus especialidades y los profesionales auxiliares de archivística se denominarán los profesionales, para todos los efectos del Código de Etica y su régimen disciplinario contemplado en esta Ley, junto con el Decálogo Deontológico emanado del Consejo Internacional de Archivos incorporado en la presente legislación.

Artículo 16. *El archivista protegerá la integridad de los bienes documentales que custodia para que constituyan fiel testimonio del pasado.* La primera misión del archivista consiste en proteger la integridad de los documentos, conservarlos y custodiarlos. Simultáneamente velará por la legitimidad de los documentos, factor que en ocasiones puede entrar en conflicto con intereses y derechos de empleados, propietarios, usuarios, y en contradicción con el pasado, el presente y el futuro. Actuará siempre con objetividad e imparcialidad. Resistirá las presiones provenientes de cualquier fuerza que intente manipular las evidencias, encubrir las o distorsionar los hechos.

Artículo 17. *El archivista valorará, seleccionará y conservará el material de archivo en su contexto histórico, legal, administrativo y documental, manteniendo el principio de procedencia de los documentos de archivo.* El archivista procederá de acuerdo con los principios archivísticos generales aceptados y practicados. Tendrá en cuenta la creación, conservación y difusión de la información en soportes tradicionales, así como la contenida en medios electrónicos y los multimedia. Se interesará por seleccionar y recibir documentos para salvaguardarlos y conservarlos en los archivos que tiene a su cargo así como para ordenarlos, describirlos y difundirlos, facilitando su consulta. Valorará imparcialmente el material basándose en el conocimiento de los requerimientos que presenten las instituciones administrativas en las políticas de adquisición. Adelantará la ordenación y descripción de los documentos que se haya decidido conservar de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, y sistematizará la información tan pronto como los recursos se lo permitan. Adquirirá los documentos teniendo como base la misión de las instituciones y los recursos con que cuentan; por ningún motivo los adquirirá cuando corran peligro su integridad o seguridad; y asegurará su preservación en los lugares más apropiados. Cooperará para que retornen al país de origen documentos públicos que hubieran salido en tiempos de guerra u ocupación.

Artículo 18. *El archivista evitará realizar intervenciones que puedan afectar la autenticidad de los documentos.* El archivista garantizará el valor de los documentos, incluyendo los soportes electrónicos y los multimedia, durante todo el proceso archivístico: desde el ordenamiento y la descripción hasta la conservación y la consulta. Toda selección se realizará utilizando métodos cuidadosos y de acuerdo con criterios establecidos. El reemplazo de originales por otros formatos los hará de acuerdo con las normas legales y con el valor intrínseco e informativo de los documentos. El archivista informará al usuario sobre los cambios temporales de ubicación de los documentos en caso de restringida la consulta.

Artículo 19. *El archivista garantizará el continuo acceso y la legibilidad de los documentos.* El archivista seleccionará los documentos para ser conservados o destruidos no solo con el criterio de garantizar el

testimonio de la actividad de personas o entidades que las han producido y acumulado, sino también para que sean objeto de estudio en diferentes investigaciones. Será consciente de que adquirir documentos de dudoso origen, aunque revistan gran interés, puede estimular el comercio ilegal. Cooperará con colegas y otras entidades judiciales en la persecución y aprehensión de personas sospechosas de hurtar documentos.

Artículo 20. *El archivista registrará y justificará plenamente las acciones realizadas sobre el material que tiene a su cargo.* El archivista realizará acciones favorables para salvaguardar los documentos durante todo su ciclo vital y cooperará con quienes los producen para aplicar nuevos formatos y emplear nuevas formas de gestión de la información. Se preocupará no solo por recuperar archivos existentes, sino que garantizará que los procesos de producción de documentos y el empleo de sistemas archivísticos se guíen por procedimientos adecuados para preservar su valor. En las negociaciones que adelanten los archivos para que sean transferidos documentos oficiales o privados se tendrá en cuenta: la autoridad que los transfiriere, el donante o vendedor, los acuerdos financieros, los programas de procesamiento, los derechos de autor y las condiciones de acceso. El profesional hará un registro permanente de la documentación que ha ingresado y el trabajo archivístico y de conservación realizado.

Artículo 21. *El archivista promoverá el mayor acceso posible a los documentos y ofrecerá sus servicios a todos los usuarios de manera imparcial.* El archivista formulará objetivos generales y particulares que involucren la totalidad de los documentos que custodia. Ofrecerá información imparcial a los usuarios y utilizará todos los recursos que estén a su alcance para prestar sus servicios. No impondrá restricciones insensatas que impidan el acceso a los documentos, pero podrá sugerir o determinar límites claramente establecidos y por un periodo definido. Deberá observar de manera plena e imparcial los acuerdos a los que se llegó en el momento de adquirir los documentos, pero en aras de liberalizar el acceso, y según las circunstancias, podrá renegociar las condiciones. Responderá objetivamente y con espíritu de colaboración a los requerimientos razonables sobre los documentos que custodia y estimulará la mayor consulta de acuerdo con las políticas institucionales, los criterios de preservación, las condiciones legales, los derechos individuales y los convenios establecidos en caso de donación. Explicará de manera imparcial las restricciones impuestas para la consulta de los documentos.

Artículo 22. *El archivista respetará tanto el acceso público como la privacidad de la documentación dentro del marco de la legislación vigente.* El archivista protegerá el carácter privado de la documentación institucional y personal así como la referida a la seguridad nacional, sin recurrir a la destrucción de la información especialmente en el caso de los registros electrónicos que están siendo continuamente actualizados y corregidos. Respetará la privacidad de los individuos que han producido los documentos o que sean mencionados en ellos y en particular de aquellas personas que no tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión sobre el uso o disposición del documento.

Artículo 23. *El archivista no debe utilizar en beneficio propio o de terceros su posición especial y la confianza que la comunidad ha depositado en él.* El archivista se abstendrá de realizar acciones que vayan en detrimento de su integridad, objetividad e imparcialidad. No buscará beneficio personal, económico o de otro tipo, en detrimento de las instituciones, los usuarios, los documentos o de sus colegas. No recolectará a título personal originales en el área de su competencia, ni participará en el comercio de documentos. Evitará realizar actividades que puedan crear en la opinión pública la apariencia de un conflicto de intereses. Podrá consultar fondos documentales institucionales para realizar investigaciones o publicaciones personales, las cuales serán realizadas dentro de los mismos parámetros aplicados a otros usuarios de los mismos fondos. No revelará ni hará uso de la información obtenida en su trabajo cuyo acceso sea restringido. Podrá revisar o comentar investigaciones efectuadas en su campo, incluyendo aquellas que ha tomado como fuentes documentales de su propia institución. Impedirá a personas extrañas a la profesión interferir en su trabajo y en sus obligaciones. Impedirá que su investigación particular o sus intereses de publicación interfieran con el programa de trabajo o con las actividades administrativas de la entidad donde labora. En caso de que pretenda usar investigaciones inéditas u

otras que reposen en su institución como parte de sus propios estudios deberá notificar a los autores la intención de hacerlo.

Artículo 24. *El archivista se esforzará por alcanzar la excelencia profesional mediante el enriquecimiento sistemático y continuo de sus conocimientos y la difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias.* El archivista hará todo lo posible para enriquecer su capacitación personal y su experiencia, para contribuir al desarrollo de su profesión y garantizar que quienes están a su alrededor cuenten con las condiciones adecuadas para adelantar su tarea de manera óptima.

Artículo 25. *El archivista trabajará conjuntamente con sus colegas así como con profesionales de otras disciplinas para promover la conservación y la utilización de la herencia documental del mundo.* El archivista fortalecerá la cooperación y evitará conflictos con sus colegas cuando se presenten desacuerdos y estimulará la práctica de los valores éticos de su profesión. Cooperará con miembros de disciplinas afines sobre la base de la comprensión y el respeto mutuo.

CAPITULO II

De los deberes y prohibiciones de los profesionales

Artículo 26. *Deberes de los profesionales.* Son deberes de los profesionales los siguientes:

a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado y/o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Registrar en el Colegio Colombiano de Archivística su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

d) Permitir a los Representantes del Colegio Colombiano de Archivística, a los Representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y demás autoridades competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y las diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento del desempeño de sus funciones;

e) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas que contra esta ley y el Código de Ética se cometan, y que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

f) Los demás deberes contemplados en la presente ley y los indicados en las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión.

Artículo 27. *Deberes que impone la ética a los profesionales para con la sociedad.* Son deberes éticos de los Archivistas para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad con compromiso y esfuerzo;

d) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares en detrimento del bien común;

e) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección del patrimonio documental de la nación.

Artículo 28. *Deberes de los profesionales de quienes trata este código para con la dignidad de sus profesiones:*

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significado de estas profesiones, de la dignidad que las acompaña y del alto respeto que les merece;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Cooperar para el progreso de estas profesiones, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos, y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, Instituciones de Educación Superior y demás órganos de divulgación técnica y científica;

d) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título o su propia preparación;

e) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

f) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas de matrículas profesionales o certificados de inscripción profesional a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer estas profesiones;

g) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales de la archivística;

h) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no deben hacerse uso de esos medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional;

i) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

j) Denunciar ante el Tribunal Nacional Ético de Archivística, a todas aquellas personas, o entidades que violen el Código de Ética Profesional Archivística.

Artículo 29. *Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales.*

Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de archivística:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la archivística.

Artículo 30. *Prohibiciones generales a los profesionales.* Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la archivística o alguna de sus profesiones auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios en el ejercicio profesional de la Archivística;

e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Nacional de Archivística, a sus funcionarios, contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la archivística o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Tribunal Nacional de Archivística respectivo u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la archivística, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 31. Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones. Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:

Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 32. Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad. Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan el ámbito de ejercicio que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en contratos, dictámenes, memorias, informes, y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional, certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar a su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 33. Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales. Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la archivística:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios los escritos, publicaciones, la documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se debe solicitar previa autorización de tal utilización;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

TÍTULO VI

DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 34. Créase el Tribunal Nacional Etico de Archivística, con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más Departamentos o Distritos Capitales, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios-éticos profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de archivística en Colombia, sancionar las faltas contra la ética establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Artículo 35. El Tribunal Nacional Etico de Archivística actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios-éticos profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, conocerán los procesos disciplinarios-éticos profesionales en primera instancia.

TÍTULO VII

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 36. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales de Archivística de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de (10) años de ejercicio profesional, que serán elegidos para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Archivistas.

TÍTULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE ARCHIVISTICA, DEFINICION, PRINCIPIOS Y SANCIONES

Artículo 37. Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Etica Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 38. Sanciones aplicables. A juicio del Tribunal Nacional de Archivística y del Tribunal Departamental de Archivística, contra las faltas éticas en que incurran los profesionales de archivística y sus profesionales auxiliares proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación Escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por (5) cinco años;

c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 39. Escala de sanciones. Los profesionales archivistas y sus profesionales auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Etica Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

a) Las faltas calificadas como leves siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas como leves cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de (6) seis meses;

c) Las faltas calificadas como graves siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la tarjeta profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registra antecedentes disciplinarios darán lugar a la aplicación de la sanción de la suspensión de la matrícula por un término de (2) dos a (5) cinco años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de la cancelación de la matrícula profesional.

Artículo 40. Faltas susceptibles de sanción disciplinaria. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo del profesional, que implique violación de las prohibiciones, incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la archivística, de alguna de las profesiones auxiliares, el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 41. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la archivística, o por un profesional auxiliar de la archivística debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la Profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la ley, a la profesión de la archivística, de alguna de sus profesiones auxiliares;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso que se enmarca dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 42. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Ética y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con las sanciones disciplinarias, penales, comerciales, administrativas, laborales, civiles, señaladas en los respectivos códigos y demás a que hubiere lugar y que sean impuestas por las autoridades competentes.

Artículo 43. Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria. El Tribunal Nacional Ético de Archivística y los Tribunales Departamentales Éticos de Archivística determinarán si la falta es leve, grave o gravísima de conformidad con los siguientes criterios.

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que se le imponga la sanción.

Artículo 44. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta Profesional las siguientes faltas:

a) Derivar de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional Ético de Archivística y los Tribunales Departamentales Éticos de Archivística;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, su empresa sea ella pública, oficial, privada, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la archivística o de alguna de las profesiones auxiliares;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Colegio Nacional Archivístico, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Ética Profesional y la presente ley.

Artículo 45. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto a la entidad competente.

Artículo 46. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, siempre y cuando no contrarié las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 47. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 48. Principio de imparcialidad. En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 49. Principio de publicidad. En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituyan en partes dentro de estas.

TÍTULO IX PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 50. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por cualquier medio ante el Colegio Nacional Archivístico.

Parágrafo. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional Ético de Archivística y Tribunal Departamental Ético de Archivística se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 51. Ratificación de la queja. Recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la misma y mediante auto ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso escrito al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 52. Investigación preliminar. La investigación preliminar no podrá excederse de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 53. Fin de la investigación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagatoria preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 54. Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar. Terminada la etapa de investigación preliminar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará lo actuado, y mediante auto motivado, se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrará mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 55. Notificación del pliego de cargos. La Secretaría del Tribunal Nacional Ético de Archivística o el Tribunal Departamental Ético de Archivística según el caso notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado, no obstante de no poder efectuarse la notificación personal, se hará mediante correo certificado, o por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculcado no compareciera se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación, designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley tiene determinado.

Artículo 56. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 57. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 58. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio previsto, se elaborará un proyecto de decisión, para ser sometido a consideración de la plenaria del Tribunal, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 59. Notificación del fallo. La decisión se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sección en que se adoptó, y si no fuere posible, se realizará mediante edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. Recurso de apelación. Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional Ético de Archivística, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 61. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezará a computarse a

partir del día siguiente al de la fecha de la comunicación personal o de la entrega del correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Nacional de Archivística, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 62. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de archivística, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 63. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en 5 años a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad, el proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. Artículo transitorio. Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley estuvieren ejerciendo la actividad de la disciplina archivística en cargos de coordinación, jefatura y dirección en archivos de entidades oficiales, públicas o privadas; por un lapso mayor a diez (10) años, deberán someterse a un examen para obtener la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico que los acredite para ejercer la actividad archivística.

El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la materia, en un término no mayor a dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 65. Además de los aspectos contemplados en la presente ley en materia de ética se aplicará lo dispuesto en la legislación transnacional de archivos, tales como el Código de Ética Profesional, Consejo Internacional de Archivos, Convención de La Haya, Convención de Tráfico Ilícito adoptada por la Unesco, en lo pertinente y demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de archivística.

Artículo 66. Establécese el día 9 de octubre de cada año como día nacional del Archivista.

Artículo 67. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara, departamento de Santander,

José Manuel Herrera Cely.

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico,

Alonso Acosta Osio.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2007.

En la fecha hemos recibido el informe de ponencia primer debate al **Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara**, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.

Presentada por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio* y *José Manuel Herrera Cely*.

Mediante Nota interna número CSCP 3.6-020/07 del 12 de septiembre de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Secretario Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dictan otras disposiciones.

Septiembre 5 de 2007

Doctor

Jorge Humberto Mantilla Serrano

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 062 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dictan otras disposiciones.

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, presentamos informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 062 de 2007 Cámara “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dictan otras disposiciones”.

I. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el 2 de agosto del año en curso; posteriormente, en el reparto realizado por la mesa directiva, se nos otorgó la ponencia del Proyecto de ley número 062 de 2007 Cámara “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dictan otras disposiciones”.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

Según el Gobierno Nacional, el objetivo principal del presente proyecto es volver a dotar al Ordenamiento Jurídico Colombiano de una herramienta efectiva para combatir la negligencia procesal de algunos profesionales del derecho y con ello, buscar la equidad en el ejercicio de la justicia y sobre todo, contribuir con algunos de los fines esenciales de la Rama Judicial, como son; la eficacia, economía y celeridad procesal, como también, erradicar del sistema judicial los procesos inactivos que tan solo contribuyen a aumentar las estadísticas con relación a la congestión de despachos judiciales. Nuestro ordenamiento jurídico por medio del Código de Procedimiento Civil contempló en sus artículos 346 y 347 la figura de la “perención”, los cuales fueron derogados por el artículo 70, literal a) de la Ley 794 de 2003. Si bien es cierto que el nuevo Estatuto Disciplinario del Abogado castiga la dilación procesal, no lo es menos que la perención como el desistimiento se convierten en una sanción administrativa oportuna para poner fin a las artimañas de las cuales se valen algunos abogados que atentan contra la ética profesional. A través de estas instituciones se termina anormalmente un proceso, por la inactividad en el procedimiento judicial por un tiempo determinado.

2. Del proyecto de ley

Este proyecto de ley fue presentado por el Senador Alfonso Clavijo en la anterior legislatura. Posteriormente hizo trámite siendo debatido y aprobado, pero fue archivado por términos para la conciliación, es por eso que nuevamente fue presentado al honorable Congreso de la República con los siguientes argumentos.

- Que el proyecto obedece a la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del demandante y quede embargado indefinidamente tal como está sucediendo en la actualidad, e igualmente la justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de los abogados.

- Que se sancione a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso permiten que permanezca en la secretaría del despacho, durante el término de seis meses, sin promover actuación alguna, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados de expedientes en los cuales no tienen interés las partes.

- Que la perención, en primera y segunda instancia, contemplada por los artículos 346 y 347 es indiscutiblemente una herramienta fundamental para los Jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales, se agiliza tratándose de procesos ejecutivos, cuando el demandado presenta excepciones y no actúa en el proceso, permitiendo que este se paralice seis meses o más con lo cual el Juez debe proceder a declarar desiertas las excepciones, y por consiguiente dictar la correspondiente sentencia.

- Que se justifica restablecer la vigencia de las normas respecto de la figura de la perención, como existen en todas las legislaciones modernas, por cuanto debe sancionarse al litigante negligente o a aquellos que hacen parte en el proceso, sólo para dilatar el trámite del mismo en perjuicio de la agilización de la aplicación de la Justicia y la Descongestión de los Despachos Judiciales.

- Que en Colombia, no pueden existir penas perpetuas y cuando se promueve un proceso judicial, y en él se solicita el embargo de bienes, estas medidas preventivas proceden de inmediato, afectando bienes del demandado que se practican sin que este haya sido notificado; sin la herramienta establecida en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil de la perención, el demandado permanecerá perpetuamente ligado a unas medidas preventivas que no se cancelarán simplemente porque el demandante no está interesado en actuar en el proceso, ni en levantarlas, sino en perjudicar a la parte demandada.

3. Consideraciones sobre la iniciativa Legislativa

Es evidente que la antigua institución jurídica de la perención en Colombia, ha constituido un importante aporte para combatir la negligencia procesal y un instrumento eficaz para reducir la congestión de despachos judiciales. Cabe recordar que el legislador tiene como responsabilidad buscar a través de la ley, una solución adecuada a las problemáticas sociales o judiciales como es este caso y la justificación de la necesidad o no de la norma; para el evento que nos ocupa están ampliamente demostrados estos presupuestos. Con la Ley 794 de 2003 que derogó, entre otros, los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, el Legislador quiso introducir rasgos inquisitivos que estimó más adecuados para garantizar el interés general implícito en que las controversias judiciales sean resueltas oportunamente mediante providencias de fondo para implementar un sistema procesal mixto en el que el juez ha de ser protagonista principal de los debates judiciales y por ende no tiene sentido la perención como forma anormal de terminación del proceso, que se justificaba porque el operador judicial era un convidado al proceso atado a las pretensiones y al impulso que le dieran las partes. Ese sistema fue sepultado en la Constitución Política de 1991, cuando en su artículo 228 se dijo que prima el derecho sustancial sobre el procedimental. Aunque para las situaciones en las que el juzgador no puede continuar un proceso porque depende de las actuaciones de las partes, ese juez, cuenta con poderes de instrucción, ordenación y disciplinarias, so pretexto de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se buscó cambiar la justicia rogada. Acudiendo al principio de libertad de configuración normativa en materia procedimental, con la derogatoria de la perención, el legislador promovió la figura del juez como director del proceso, decidiendo acabar con la posibilidad que tenía una de las partes de terminar anormalmente el proceso. Con este argumento se argüiría que también se deberían derogar las figuras de la caducidad y del desistimiento, estas y la perención, como instituciones procesales, se fundamentan en los principios que inspiran el proceso dispositivo, donde las partes tienen el dominio del procedimiento, situación que les permite disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento y dar lugar a la figura de la perención o caducidad de la instancia por falta de actuación, todo ello fundamentado en el postulado de Justicia rogada basada en el deber procesal de impulsar el proceso que se promovió, deber de los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia artículo 95, numeral 7 de la C. P.

La doctrina atribuye la derogatoria de la perención a su inoperancia, pues por obra de la jurisprudencia, se impusieron ciertos requisitos de procedibilidad como los relativos a la inactividad judicial concomitante con la del actor y el de no haber rebasado el pleito la fase probatoria,

después de la cual se consideró que el impulso procesal correspondía al secretario del juzgado, agregándose otro motivo de congestión adicional de los despachos judiciales.

Quienes defienden la inconveniencia de la derogatoria, la justifican con fundamentos expuestos por el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”⁵ así:

• “La perención no requiere para su operancia el análisis de ningún elemento subjetivo por cuanto basta que el proceso permanezca en la secretaría, por cualquier motivo, por espacio de seis meses o más sin que se promueva por el demandante actuación ninguna para que, a petición del demandado, pueda declararse la operancia del fenómeno. No interesa en absoluto la razón por la cual el proceso está en Secretaría... Con frecuencia se cree que si la paralización del proceso en la secretaría obedece a la culpa del secretario o del mismo juez, en últimas el responsable de toda la actividad del despacho, no es del caso declarar la perención. Creemos equivocado este criterio. Entre sus muchos deberes el demandante tiene el de supervigilancia de la actividad del juzgado. Si observa que el despacho no cumple con la obligación consagrada en el artículo 2° de C. de P. C. debe buscar que exista en el proceso respectivo la correspondiente actividad judicial y para el efecto debe presentar memoriales urgiendo la actuación... La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudieren oponerse a su derecho”.

La Corte Constitucional ha reiterado la conveniencia de esas figuras en distintos pronunciamientos; así:

• “La jurisprudencia de esta Corporación relativa a la institución procesal de la perención se ha sentado en el sentido de reconocer que, dado que el fin del Estado es garantizar la efectividad de los hechos constitucionalmente reconocidos (C. P., artículo 2°), para lo cual se establece el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia (C. P., artículo 229), la cual debe responder a los principios de celeridad y eficacia (C. P., artículo 228) de manera que se satisfaga el derecho de las partes a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos, la perención, tanto en el proceso civil como en el contencioso administrativo, es un adecuado desarrollo de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar en perjuicio de la otra” -Sentencia C-918 de 2001⁶.

• “La finalidad de la Perención es imprimirle seriedad, eficacia y celeridad a los procedimientos judiciales que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental: Es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando estos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: El abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar” -Sentencia C-1104 de 2001⁷.

Corolario de lo anterior, es que en la figura de la perención subyace una relación de causalidad entre la negligencia de las partes y la pará-

sis del proceso. Si el demandante no actúa debe presumirse de manera legal que no tiene su interés en que el trámite continúe. Y como quiera que dicha parálisis trae como consecuencia el entorpecimiento de la actividad jurisdiccional, “es apenas lógico suponer que la perención es una sanción impuesta por el legislador al ciudadano que no ha cumplido con uno de sus deberes constitucionales”. Es un hecho notorio “que uno de los principales problemas que afectan a la administración de justicia en nuestro país, es el fenómeno conocido como la congestión de los despachos judiciales”; entonces, la imposición de la mentada sanción, consulta el interés general, toda vez que propende por el logro del valor de la justicia.

La perención como lo plantea el Gobierno en su Iniciativa, es una sanción a las partes por su negligencia en impulsar los procesos en que se encuentran comprometidos; tal comportamiento causa grave daño a la administración de justicia, que tienen entre sus fines primordiales el de la celeridad. El restablecimiento de la figura de la perención como medio de terminación de los procesos inactivos, obliga a las partes a promover con lealtad y esmero las acciones judiciales. Así la perención se justifica debido a la necesidad de evitar los efectos nocivos que sobre la estabilidad y seguridad jurídica traen consigo la pendencia indefinida de los procesos. En tal sentido el Consejo Superior de la Judicatura ha manifestado “De igual forma la oficina de estadísticas de esa Corporación presentó el siguiente informe. De lo anterior se concluye que la perención es una solución idónea al problema de la congestión de despachos judiciales y una garantía para los ciudadanos que requieren acudir al sistema judicial por medio de abogados, de que sus negocios tendrán una oportuna atención por parte de sus apoderados so pena de adentrarse en el ámbito del derecho disciplinario cuando la perención proceda por negligencia de estos y en menoscabo de sus intereses”.

4. Articulado presentado

Artículo 1°. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 346. Perención del proceso.** Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez de oficio o a solicitud del demandado decretará la perención del proceso, antes de que aquel ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas y perjuicios al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriada y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia o de lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse la perención, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y de jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá ordenarse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos; si es decretado el desembargo, se condenará en costas y perjuicios al demandante. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo. Si en el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, antes de que se efec-

⁵ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-918 de 2001.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-1104 de 2001.

túe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones, de oficio o por petición del ejecutante.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo”.

Artículo 2°. El artículo 347 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“**Artículo 347. Perención de la segunda instancia.** Con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso primero del mismo artículo”.

Artículo 3°. El artículo 70 de la Ley 794 de 2003, quedará así:

Artículo 70. Derogatoria y tránsito de legislación.

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

- a) Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Civil;
- b) Los artículos 544 a 549 del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía;
- c) Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado de jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia”.

Artículo 4°. Efectos procesales. Los expedientes que al momento de la promulgación de la presente ley, hayan permanecido en la secretaría del despacho judicial, durante seis (6) meses o más, se les aplicará la perención del proceso en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como ponentes hacemos las siguientes observaciones al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 062 de 2007 Cámara “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”. Estas observaciones son tomadas luego de una profunda reflexión sobre la necesidad de la descongestión judicial y tomando en cuenta los valiosos argumentos y del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, como de la Academia y de la comisión de la Oralidad en lo Civil.

Cabe rescatar que se tomará como base un solo artículo en el que creemos, se implementan las necesidades de acabar con la congestión judicial y consideramos es útil para el impulso de los diferentes procesos, evitando el estancamiento de estos y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender.

La derogación de los artículos que contemplaban la perención para los procesos civiles (Ley 794 de 2003) obedeció a la creencia de que era una herramienta al servicio de los funcionarios judiciales desidiosos para terminar procesos sin solucionar los problemas que ellos entrañan. En verdad no faltaron los funcionarios que, en lugar de cumplir su deber de impulsar el proceso para darle solución de fondo, preferían sacarlo del despacho a la secretaría profiriendo autos innecesarios, con el propósito de procurarse la posibilidad de aplicar la perención si el demandante no solicitaba dentro de los seis meses siguientes el impulso procesal que por expresa disposición legal le correspondía al juez de manera oficiosa. Esta conducta hizo perversa la perención y fue determinante para su eliminación.

Empero, a partir de la derogatoria de las normas del Código de Procedimiento Civil, se generó en el ambiente la idea, también perversa, de que el demandante puede legítimamente promover procesos y abandonarlos impunemente sin importar que estén practicadas medidas cautelares o que esté notificado alguno de los demandados y sometido a vigilar indefinidamente un pleito que no avanza por inactividad del actor.

De modo que es importante diseñar como lo proponemos, una disposición que ponga fin a esta práctica indebida que ha hecho carrera, sin caer en los vicios de la perención.

Para ello nos permitimos proponer un texto del siguiente tenor:

Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que dis ponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificarán por estado.

La disposición que se propone ofrece las siguientes ventajas:

1ª. Es de aplicación en todo tipo de procesos civiles. No importa si se trata de un proceso de conocimiento, de un ejecutivo o de uno de liquidación. Lo cierto es que si el juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió, el proceso no debe seguir en el despacho Judicial, pues sólo causa estorbo.

2ª. Es de aplicación en toda actuación que se promueva, incluyendo los incidentes o la convocatoria de terceros. De manera que la desidia de los litigantes que promueven estas actuaciones no podrá causar el estancamiento del proceso.

3ª. No genera discusiones en torno a los efectos de su declaratoria. La disposición propuesta claramente señala que queda sin efectos la demanda o la solicitud, y el proceso o la actuación respectiva deben terminar de inmediato. Esta no extingue el derecho reclamado, salvo que haya expirado la oportunidad para ejercerlo, como cuando se haya consolidado la caducidad o vencido el término para invocarlo dentro del proceso, según el caso.

4ª. No termina el proceso inadvertidamente. Antes de decretar la terminación del proceso, el juez debe ordenarle en forma concreta al demandante o a quien haya promovido la actuación, la realización de un acto, y otorgarle el término de diez días para obedecer. De modo que cuando se decreta la terminación del proceso, el actor está claramente avisado.

5ª. No es consecuencia del simple olvido del litigante. Lo que reprocha esta disposición es la desobediencia de la parte a la orden impartida por el juez, a pesar de la advertencia.

6ª. No somete al juez ni a la persona afectada con medidas cautelares a una espera tan prolongada (seis meses), como lo proponía el proyecto de ley. En verdad el término de diez días es suficiente para que el demandante o quien haya promovido cualquier otra actuación procesal realice lo que le corresponda en aras de facilitar el impulso del proceso. Por lo regular lo que se espera de la parte es el suministro de un dato o la manifestación de que lo ignora.

7ª. No es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego.

8ª. No toma por sorpresa al afectado. La disposición que se propone plantea un juego limpio y freterero. Por un lado, con la orden que imparte el juez, las partes quedan advertidas de lo que ocurrirá si no se obedece. Y por otro lado, el auto que decreta la terminación se notifica por estado, que es la notificación que las partes deben estar esperando mientras el proceso no haya ingresado para sentencia.

10ª. Finalmente, la disposición propuesta tendría aplicación en todos los procesos incluyendo los que tramitan los jueces de lo contencioso administrativo, en donde a pesar de subsistir la perención, hay procesos estancados por inactividad de las partes.

IV. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente dar primer debate al Proyecto de ley 062 de 2007 Cámara “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se dictan otras disposiciones”. A continuación se presenta el articulado propuesto en el pliego de modificaciones.

Cordial saludo,

Orlando Guerra de la Rosa, Ponente (C.); *Jaime Durán Barrera*, *Alvaro Morón Cuello*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El libro segundo. Sección quinta. Título XVII. Capítulo III. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

CAPITULO III

Desistimiento tácito

Artículo 346. Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los diez días siguientes.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificarán por estado.

Parágrafo. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Artículo 2º. Derogatoria. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordial saludo,

Orlando Guerra de la Rosa, Ponente (C.); *Jaime Durán Barrera*, *Alvaro Morón Cuello*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares y adicionan el Código Nacional de Policía.

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2007.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares y adicionan el Código Nacional de Policía.

Respetado doctor Mantilla,

Atendiendo el honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, nos permitimos rendir informe de

ponencia para segundo debate al Proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

1. ALCANCE DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
2. DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA
3. PLIEGO DE MODIFICACIONES
4. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
5. PROPOSICION

1. ALCANCE DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El presente proyecto, de autoría de los honorables Representantes Karime Mota y Morad, Carlos Fernando Motoa, José Thyron Carvajal, Nicolás Uribe y David Luna, pretende establecer una serie de medidas de seguridad de obligatorio cumplimiento, con el fin de proteger la integridad y vida de los usuarios de las piscinas.

Como explican los autores en la exposición de motivos del proyecto, la iniciativa surgió a raíz de la inquietud causada por los accidentes de ahogamiento de menores en piscinas reportadas por los medios de comunicación¹.

Las estadísticas muestran que la mortalidad infantil en Colombia es del orden de 29 por cada 1.000 nacidos vivos cada año, siendo las principales causas la desnutrición y la deshidratación, como patologías orgánicas. Sin embargo, llama la atención el índice de mortalidad por accidentalidad, destacándose el ahogamiento en un segundo lugar.

Por esta razón los ponentes de la presente iniciativa consideramos que es nuestro deber legislar en pro de la protección de los usuarios de las piscinas, especialmente los niños, para que estas instalaciones de recreación, relajación y deporte cumplan su función sin entrañar riesgos para la vida de sus usuarios, y no se repita nunca la experiencia del ahogamiento de niños en piscinas por negligencia en su cuidado o en el mantenimiento de las instalaciones de las mismas.

El proyecto inicialmente contaba con once artículos, incluida la vigencia, y pretendía incluso establecer un nuevo inciso en el artículo 109 del Código Penal, que disponía el delito de homicidio culposo por la muerte de menor de 14 años.

Por considerar los ponentes que la responsabilidad por la muerte de personas en las piscinas por negligencia del encargado ya está regulada en el Código Penal por las acciones u omisiones de quien tenga la posición de garante, esto se suprimió en el texto propuesto para primer debate.

2. DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA

El proyecto de ley en comento fue debatido en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes el 11 de abril de 2007.

Durante este debate, se radicaron dos proposiciones, que fueron aprobadas, una por el Representante Jorge Humberto Mantilla, estableciendo un plazo de seis meses para adaptar las piscinas existentes a las normas aquí establecidas. La otra proposición aprobada, del Representante Roy Barreras se refiere a la obligación de incorporar alarmas de inmersión y mecanismos de liberación de vacío.

Se radicaron además 5 constancias de autoría de la Representante Karime Mota, con modificaciones para ser tenidas en cuenta en el informe de ponencia para segundo debate.

Durante el debate, cabe resaltar las observaciones realizadas por los Representantes: el Representante Tarquino Pacheco manifestó la inconveniencia de incluir la modificación al Código Penal pues estas conductas ya están tipificadas, la Representante Rosmery Martínez afirmó la necesidad de esta ley, el Representante Roy Barreras señaló la necesidad de que la norma cobije a piscinas públicas y privadas, Germán Navas Talero manifestó estar de acuerdo con la ley aunque pidió revisar la vigencia.

El proyecto fue aprobado con el pliego de modificaciones propuesto por los ponentes y las dos proposiciones ya mencionadas, según consta en el Acta número 29 de abril 11 de 2007.

¹ “Cada dos días muere un niño menor de 10 años ahogado en Colombia”. *El Tiempo*. 9 de septiembre de 2006.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En consideración a las observaciones hechas sobre el proyecto en el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, los ponentes procedimos a reorganizar el articulado con el objeto de darle mayor claridad, estableciendo seis capítulos a saber:

- Capítulo I. Disposiciones Generales
- Capítulo II. Definiciones
- Capítulo III. Inspección y Vigilancia
- Capítulo IV. Medidas de Seguridad
- Capítulo V. Sanciones
- Capítulo VI. Disposiciones Transitorias

Los artículos fueron reenumerados e incluso se cambió su orden con el objeto de organizarlos en el capítulo correspondiente.

Además, para respetar las competencias de los Municipios y Distritos, en ellos se delegó la facultad de inspección y vigilancia y se les ordenó la reglamentación de la presente ley en sus jurisdicciones.

A continuación se procederá a explicar las modificaciones artículo por artículo:

3.1. Para dar mayor claridad sobre el objetivo y aplicación de la ley, se adicionaron los artículos 1° (OBJETO) y 2° (AMBITO DE APLICACION).

3.2. Para atender la sugerencia del Representante Germán Navas Talaro, se incluye el artículo 3° (EXCLUSIONES), estableciendo en estas las piscinas particulares, es decir, las unifamiliares.

3.3. Se cambia la redacción de la definición de Piscina incluida en el artículo 4°, con el fin de hacerla más comprensiva, lo que elimina la necesidad de incluir la definición de “estructuras similares”, la cual se elimina. Se establecen de acuerdo con su uso dos categorías de piscinas, particulares y de uso colectivo; y entre las piscinas de uso colectivo se definieron las piscinas de uso público, de uso restringido y de uso especial.

3.4. En el Capítulo II (DEFINICIONES), también se incluyeron las definiciones de encerramientos, detectores de inmersión o alarmas de agua, cubiertas anti entrapamiento, y responsable.

3.5. En los artículos 9° y 10 se establece la competencia de los Municipios y Distritos para autorizar, inspeccionar y ejercer la potestad sancionatoria de esta ley. Además, y cumpliendo con la sugerencia de la Representante Karime Mota, se establecen una serie de requisitos que serán exigidos por la oficina de planeación del respectivo municipio o distrito para autorizar la construcción de la piscina.

3.6. En el artículo 11 se ordena a los Concejos Municipales y Distritales reglamentar mediante acuerdo las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. Así mismo, se dictan unos lineamientos básicos sobre las normas de seguridad que deben ser acatadas.

3.7. En el artículo 12 se establecen unas normas básicas que deben cumplir los encerramientos de piscinas.

3.8. En el artículo 13 se ordena la instalación de cubiertas antientrapamiento en los drenajes de las piscinas, y se determina la obligación de instalar un mecanismo de liberación de vacío y la instalación en lugar visible de los planos de la piscina incluyendo los tubos de drenaje y sus características.

3.9. En el artículo 14 se establece la obligación de marcar la profundidad de las piscinas.

3.10. En el artículo 15 se prohíbe el acceso de menores de 14 años a las áreas de piscina sin la compañía de un adulto responsable.

3.11. En el artículo 16 se establecen las sanciones, las multas se incrementan por la reincidencia en el incumplimiento de la norma.

3.12. En el artículo 17 se concede plazo de un año para adecuar las piscinas existentes a la entrada en vigencia de la ley.

3.13. En el artículo 18 se da un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la ley para que las autoridades locales la reglamenten.

3.14. El artículo 19 corresponde a la vigencia de la ley.

4. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE:

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2006 CAMARA**
por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente puedan serles de aplicación.

Artículo 2°. Ambito de aplicación. El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas de uso colectivo que, con independencia de su titularidad pública o privada, se ubiquen en el territorio nacional.

Artículo 3°. Exclusiones. Están excluidas de la presente ley, las piscinas particulares, es decir, las unifamiliares.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 4°. Piscina. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Atendiendo el número de posibles usuarios se distinguen:

a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unifamiliares;

b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen tres categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1. Piscinas de uso público. Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción.

b.2. Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, condominios, escuelas. Entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares.

b.3. Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento, y sus aguas presentan características físico químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 5°. Encerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

Artículo 6°. Detectores de inmersión o alarmas de agua. Son aquellos dispositivos electrónicos con funcionamiento independiente a base de baterías, que producen sonidos de alerta en caso de que alguna persona caiga en la piscina.

Artículo 7°. Cubiertas antientrapamientos. Son dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes que tengan las piscinas o estructuras similares.

Artículo 8°. Responsable. La persona o las personas, tanto naturales como jurídicas, o comunidades, tengan o no personería jurídica, que ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina, será responsable del cumplimiento de esta ley y se someterá a las sanciones que la misma establece en caso de incumplimiento.

También lo serán las personas responsables del acceso de menores de catorce (14) años a las piscinas.

CAPITULO III

Inspección y vigilancia

Artículo 9º. Competencias. Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley.

Independientemente de las competencias municipales, el Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Inspección y vigilancia. Corresponde a la Oficina de Planeación del respectivo municipio o distrito realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley, deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas con túneles o conductos que comuniquen una piscina con otra.

CAPITULO IV

Medidas de seguridad

Artículo 11. Los Concejos Municipales y Distritales mediante acuerdo reglamentarán las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas dentro de su jurisdicción. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de catorce (14) años sin la compañía de un adulto;

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria;

c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;

d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;

e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;

f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.

Artículo 12. Disposiciones de seguridad sobre los encerramientos. Los encerramientos para las piscinas deben cumplir con las siguientes características:

a) Deberán ser de al menos un metro con veinte (1.20) centímetros de altura, que rodee por completo la piscina, no escalable. En caso de tener barras verticales, su separación debe impedir el paso de niños pequeños;

b) Su instalación debe evitar el empozamiento, permitir el flujo de aguas lluvias y permitir el mantenimiento del cerramiento y de la piscina;

c) La estructura deberá ser en materiales resistentes a la corrosión, que no se oxiden con la humedad ni con los químicos propios del mantenimiento y funcionamiento de las piscinas;

d) Deben ser de materiales que al contacto humano no generen infecciones en la piel, produzcan o generen el tétano a los usuarios o personal de limpieza y/o produzcan contaminación por fluidos o vapores contaminantes a los alrededores o a la misma piscina o estructura similar;

e) El material debe ser térmico y mantener una temperatura regular que evite la quemadura de un menor o un adulto a su contacto;

f) Deben contar con aislantes eléctricos para que en caso de cortos o chispas no transmitan la electricidad ni atraigan los rayos;

g) Su superficie debe impedir la proliferación de hongos, líquenes o bacterias;

h) Deben ser impermeables y no contener o almacenar agua;

i) Deben resistir adecuadamente las condiciones climáticas de la zona en que se ubiquen;

j) Su diseño debe evitar tener formas cortantes, punzantes o afiladas,

k) Debe permitir buena visibilidad desde afuera hacia adentro y viceversa,

l) El encerramiento deberá tener una puerta de acceso al área que se encuentra cercada, con cierre automático de seguridad que deberá estar ubicado en la parte superior interior de la misma. La puerta de acceso al área que se encuentra cercada no deberá contener dispositivo alguno que permita que esta permanezca abierta. En todo caso esta puerta de acceso deberá permanecer en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 13. Protección para prevenir entrapamientos. Deberán instalarse cubiertas antientrapamientos en el drenaje de las piscinas.

Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán tener por lo menos (2) dos drenajes. En todos los casos, estas cubiertas deberán permanecer en perfecto estado.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles de la piscina relativos a sus planos y en especial de sus tubos de drenaje, deberán incluir dimensiones y profundidad, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, las alarmas de incendio, las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 14. Toda piscina deberá marcar de forma visible la profundidad de la piscina. Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia.

La marcación de las diferentes profundidades será de forma seguida y clara, por medio de baldosas de distinto color, sin que se presenten cambios de profundidad de manera abrupta.

Artículo 15. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de catorce (14) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardiopulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales o unidades habitacionales instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo. Las Unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 16. Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas acarrearán sanción al régimen urbanístico que sea aplicable, al igual que multas sucesivas entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales vigentes por la primera falta, entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes para la segunda y entre ciento cincuenta (150) y trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes para la tercera. La cuarta sanción dará lugar al cierre definitivo de la piscina.

Las multas deberán ser canceladas en favor del Municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 17. Las piscinas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en construcción deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan piscinas, deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las piscinas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio tendrán plazo de un (1) año para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 18. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades locales competentes reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses, lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a los seis (6) meses siguientes a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

5. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate el Proyecto de ley número 110 de 2006 Cámara, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorable Congresistas,

Ponente Coordinador,

Ponentes,

Carlos Arturo Piedrahíta C., Carlos Fernando Motoa S., Rosmery Martínez R., Carlos Germán Navas T., Alvaro Morón Cuello, Roy Barreras, Tarquino Pacheco.

Karime Mota y Morad.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares y se adiciona el Código Nacional de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderán las siguientes definiciones:

Piscina: Son las obras de ingeniería o arquitectura que tienen por función el mantener agua dentro de un recipiente a manera de pozo con el objeto de servir de medio de recreación.

Estructuras similares: Son obras de ingeniería o arquitectura cuyo objeto es semejante al de las piscinas. Entre estas obras se encuentran los jacuzzi o tinas de hidromasaje, entre otras.

Encerramientos: Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas o estructuras similares. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

Alarma de agua: Es aquel dispositivo electrónico con funcionamiento independiente a base de baterías, que produce sonidos de alerta en caso de que alguna persona ingrese al área de encerramiento de la piscina o estructura similar o se introduzca en ellas.

Cubiertas antientrapamientos: Son dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes que tengan las piscinas o estructuras similares.

Artículo 2°. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley y sus decretos reglamentarios todas las personas naturales o jurídicas que posean piscinas o estructuras similares de libre acceso público como parques recreativos o de acceso restringido como conjuntos residenciales, unidades habitacionales, clubes, constructores, ingenieros y arquitectos, etc., así como los adultos responsables del acceso de menores de catorce (14) años a piscinas o estructuras similares.

Artículo 3°. En todo lugar donde se encuentre en servicio una piscina o estructura similar, se deben seguir las siguientes normas:

- No se permite el acceso a menores de catorce (14) años sin la compañía de un adulto.
- El horario de servicio de piscina deberá estar determinado.
- La vigilancia de los niños debe ser constante y cercana.
- Designe a un único adulto responsable de la seguridad.
- Mantenga permanentemente el agua limpia y sana.
- Se prohíbe correr alrededor de la piscina y los juegos vivos en los alrededores de la piscina.
- No deje juguetes en las proximidades o en la piscina no vigilada.
- Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios.
- Deberán permanecer por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho.
- Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina o estructura similar.

• Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

Artículo 4°. Toda persona natural o jurídica que preste el servicio de piscina o estructuras similares, deberá acatar las siguientes disposiciones:

1. ENCERRAMIENTOS:

- a) Deberán ser de al menos un metro con veinte centímetros (1.20) de altura, tener 4 lados, que rodee por completo la piscina o estructuras similares, no escalable, de hierro con barras verticales separadas por 8.25 cm, en caso de tener barras horizontales, las cuales pueden ser opcionales, deben estar separadas por 114 cm;

b) El encerramiento deberá tener una puerta de acceso al área que se encuentra cercada, con cierre automático que deberá estar ubicado en la parte superior interior de la misma;

c) La puerta de acceso al área que se encuentra cercada no deberá contener dispositivo alguno que permita que esta permanezca abierta. En todo caso esta puerta de acceso deberá permanecer en buenas condiciones de funcionamiento;

d) Las piscinas o estructuras similares deberán tener instaladas y en funcionamiento por lo menos una (1) alarma de agua, con sensor de inmersión.

2. PROTECCION PARA PREVENIR ENTRAMPAMIENTOS:

a) Deberán instalarse cubiertas antientrapamientos en el drenaje;

b) Deberán equiparse la bomba de succión de las piscinas o estructuras similares con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje;

c) Las piscinas o estructuras similares nuevas deberán tener por lo menos (2) dos drenajes. En todo caso, estas cubiertas deberán permanecer en perfecto estado.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina o estructura similar.

Artículo 5°. Toda piscina o estructura similar deberá marcar de forma visible la profundidad de la piscina o la estructura similar. Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia.

Artículo 6°. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de catorce (14) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardiopulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales o unidades habitacionales instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas o estructuras similares.

Parágrafo 1°. Las Unidades residenciales que tengan piscinas o estructuras similares, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina o estructura similar por más de diez (10) menores a la vez.

Parágrafo 2°. En el caso de las piscinas en propiedades privadas uninhabitacionales estas deberán incorporar si ya existen o incluir en su construcción futura por lo menos los sensores de movimiento o alarmas de inmersión y el sistema de seguridad de liberación al vacío.

Artículo 7°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades locales competentes reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses, los dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. *Sanciones.* Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en los artículos 4° y 6° de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en los artículos 4° y 6° de esta ley o

que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas acarrearán sanción al régimen urbanístico que sea aplicable, al igual que multas sucesivas entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales vigentes por la primera falta, entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes para la segunda y entre ciento cincuenta (150) y trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes para la tercera. La cuarta sanción dará lugar al cierre definitivo de la piscina o la estructura similar.

Las multas deberán ser canceladas en favor del Municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

Artículo 9°. *Inspección y vigilancia.* Corresponde a la Oficina de Planeación del respectivo Municipio o Distrito realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina o estructura similar posee las normas de seguridad reglamentarias, certificado que expirará anualmente. Este certificado no tendrá ningún costo.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 11 de abril de 2007, según consta en el Acta número 29, así mismo fue anunciado entre otras fechas para discusión y votación el día 10 de abril de 2007, según Acta número 28.

Secretario Comisión Primera Constitucional

César Augusto Domínguez Ardila.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 SENADO, 305 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente
Carlos Lleras Restrepo.*

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2007

Doctor.

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, 305 de 2007 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.**

Dando cumplimiento al encargo de ponencia que la mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara tuvo a bien encomendarme, me permito poner a su consideración para la discusión de la plenaria de la Cámara de Representantes siguiendo los postulados del artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, 305 de 2007 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.**

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El proyecto de ley fue radicado en Secretaría General de Senado de la República el 28 de marzo de 2007 publicado en la *Gaceta* 104 del 30 de marzo de 2007 pág.12.

La ponencia de primer debate Senado fue publicada en la *Gaceta* número 153 del 2 de mayo de 2007, pág.22.

La discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate Senado, fue anunciado en sesión del día 17 de mayo de 2007.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate de Senado el día 22 de mayo de 2007.

La ponencia para segundo debate Senado, fue publicada en la *Gaceta* número 248 del 5 de junio de 2007, pág. 7.

La discusión y aprobación del proyecto de ley en segundo debate, se anunció en sesión del día 7 de junio de 2007.

El proyecto de ley fue aprobado en segundo debate Senado el día 12 de junio de 2007.

Recibido en la Comisión Segunda de Cámara el día 20 de junio de 2007.

La publicación de la ponencia para primer debate de Cámara fue publicada en la *Gaceta* número 356 del 30 de julio de 2007, distribuida en las oficinas de los Parlamentarios con la suficiente anticipación.

La discusión y votación de este proyecto de ley en la Cámara de Representantes fue anunciada en la sesión Conjunta de Senado y Cámara de Representantes el día 29 de agosto de 2007.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Cámara, el día 4 de septiembre de 2007.

Según el texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Cámara, el Proyecto incluye generalidades de gasto, lo cual exige de acuerdo al artículo 351 de la Constitución Política, la aceptación escrita del Ministerio del ramo, especialmente en los postulados de los artículos 5°, 9°, 12 y 14 del proyecto de ley.

En el debate dado en la Comisión relacionado con este tema, el honorable Representante Julio Gallardo Archbold, dejó claro, en términos generales, la necesidad de avalarse esta iniciativa por parte del Gobierno, a lo cual el autor de las modificaciones, accedió en el sentido de que en la ponencia para segundo debate se harían las menciones al respecto.

En Oficio UJ 0785-07 del 3 de mayo de 2007, dirigido al Senador Germán Vargas Lleras, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar “No encuentra observaciones de carácter fiscal a la iniciativa, pues son consecuentes con la promoción de valores históricos de la República que hacen parte del patrimonio Cultural de la Nación” cuya fotocopia se anexa a la ponencia.

DESARROLLO DEL PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA

En la discusión del proyecto en la Comisión la proposición con que termina el informe de ponencia fue aprobada por unanimidad.

Una vez sometido a consideración el articulado del proyecto, propuesto en la ponencia con 14 artículos (el mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado) el Representante Oscar Fernando Bravo Realpe presentó una proposición modificatoria a los artículos 5°, 7°, 9° y 12, e inclusión de un artículo nuevo.

Las modificaciones aprobadas establecen que la Escuela Superior de Administración Pública, Esap, contratará la Edición de las obras del Presidente Carlos Lleras Restrepo y no meramente la facultad para hacerlo como se proponía en el texto inicial; además establece que la publicación debe estar acompañada de una biografía realizada por un Académico seleccionado por la misma Escuela de Administración Pública, Esap.

El Gobierno de Colombia convocará a sus pares **fundadores de la Comunidad Andina de Naciones para que con el apoyo de la Secretaría General de la Comunidad**, delibere sobre la **trayectoria** y el futuro de la misma. El nombre del evento será “Reflexión sobre la Comunidad Andina de Naciones. Foro Carlos Lleras Restrepo”.

El **Icetex creará un programa de becas que se denominará “Carlos Lleras Restrepo”, en el campo del Derecho, la Economía, la Ciencia Política, las Ciencias Sociales y la Estadística.**

La **Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)** realizará un documental para televisión que será transmitido por el Canal Institucional, el cual recogerá la historia de la vida y obra del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

De igual manera se adicionó un nuevo artículo que resalta el impulso que el Presidente Carlos Lleras Restrepo dio al tema de las Estadísticas, primero desde la Contraloría General de la República y luego desde la

Presidencia de la República, pues, entre otros aspectos, institucionalizó y modernizó el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas. Por lo que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, publicará en el año 2008, un libro sobre la incidencia de la gestión pública de Carlos Lleras Restrepo en el acontecer socioeconómico colombiano.

Sometida a consideración la proposición y explicadas las modificaciones por su autor, se sometió a votación y fue aprobada por unanimidad con la observación de ser necesario el aval del gobierno.

Los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 11, 13 y 14, que no sufrieron modificaciones fueron también sometidos a consideración y votación y aprobados por unanimidad.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y votación se aprobó por unanimidad.

APRECIACIONES DEL PONENTE

Es importante para la sociedad que en casos excepcionales como el que nos ocupa, el Congreso de la República mediante leyes denominadas de honores, rinda tributo de admiración a hombres que como el Presidente Carlos Lleras Restrepo hicieron honor al servicio de la República y de la democracia.

Las innumerables obras que en su vida pública y de estadista sobresaliente en el ámbito nacional e internacional promovió el presidente Carlos Lleras Restrepo, ya descritas de manera por lo demás minuciosa en la exposición de motivos y en las ponencias anteriores, son suficientes razones para que el proyecto de ley finalmente sea aprobado por la Cámara de Representantes según el texto que transcribimos enriquecido con las modificaciones aprobadas en tercer debate por los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN COMISION SEGUNDA DE CAMARA ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 SENADO 305 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente
Carlos Lleras Restrepo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 12 de abril del año 1908, a quien fuera símbolo de la autoridad presidencial, arquitecto de nuestra Administración Pública, gestor de la Reforma Constitucional de 1968, guardián de la majestad del Estado e impulsor decidido de una política económica vigorosa a favor del crecimiento con justicia social.

Artículo 2°. Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación construir en la ciudad de Bogotá, D. C., una estatua de Carlos Lleras Restrepo, la cual será encargada a un escultor colombiano con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. El Fondo Nacional de Ahorro se denominará en adelante “Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 4°. La Escuela Superior de Administración Pública, dentro de la Escuela de Alto Gobierno, creará la cátedra “Carlos Lleras Restrepo” destinada a la excelencia en la formación de los más altos funcionarios del Estado en el nivel directivo o asesor.

Artículo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública, Esap, **contratará** la edición de las obras de Carlos Lleras Restrepo, las que publicará acompañadas de la biografía que realice un **académico** escogido por esa misma entidad mediante concurso de méritos.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 8 de abril del año 2008, con la siguiente leyenda: “Carlos Lleras Restrepo, Desarrollo con criterio social”.

Artículo 7°. Durante el año 2008, el Gobierno de Colombia convocará a sus pares **fundadores de la Comunidad Andina de Naciones para que con el apoyo de la Secretaría General de la Comunidad**, delibere sobre la **trayectoria** y el futuro de la misma. El nombre del evento será

“Reflexión sobre la Comunidad Andina de Naciones. Foro Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 8º. Los Juegos Deportivos Nacionales a partir de la fecha se denominarán “Juegos Deportivos Nacionales Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 9º. El Icetex creará un programa de becas que se denominará “Carlos Lleras Restrepo”, en el campo del Derecho, la Economía, la Ciencia Política, las Ciencias Sociales y la Estadística.

Artículo 10. El próximo billete que emita el Banco de La República tendrá en una de sus caras la figura del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 11. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir de la fecha se llamará “Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras”.

Artículo 12. La Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) realizará un documental para televisión que será transmitido por el Canal Institucional, el cual recogerá la historia de la vida y obra del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 14. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, publicará en el año 2008, un libro sobre la incidencia de la gestión pública de Carlos Lleras Restrepo, en el acontecer socioeconómico colombiano.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PROPOSICION FINAL

Vistas las anteriores consideraciones como elementos de juicio suficientes para que los honorables miembros de la Cámara de Representantes, analicen el tema de la ley en mención, solicito a la plenaria dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, 305 de 2007 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.**

De los honorables Representantes,
Representante Ponente,

Luis Felipe Barrios Barrios.

**TEXTO PARA APROBAR EN SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 SENADO,
305 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 12 de abril del año 1908, a quien fuera símbolo de la autoridad presidencial, arquitecto de nuestra Administración Pública, gestor de la Reforma Constitucional de 1968, guardián de la majestad del Estado e impulsor decidido de una política económica vigorosa a favor del crecimiento con justicia social.

Artículo 2º. Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación construir en la ciudad de Bogotá, D. C., una estatua de Carlos Lleras Restrepo, la cual será encargada a un escultor colombiano con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3º. El Fondo Nacional de Ahorro se denominará en adelante “Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 4º. La Escuela Superior de Administración Pública, dentro de la Escuela de Alto Gobierno, creará la cátedra “Carlos Lleras Restrepo” destinada a la excelencia en la formación de los más altos funcionarios del Estado en el nivel directivo o asesor.

Artículo 5º. La Escuela Superior de Administración Pública, Esap, contratará la edición de las obras de Carlos Lleras Restrepo, las que publicará acompañadas de la biografía que realice un académico escogido por esa misma entidad mediante concurso de méritos.

Artículo 6º. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 8 de abril del año 2008, con la siguiente leyenda: “Carlos Lleras Restrepo, Desarrollo con criterio social”.

Artículo 7º. Durante el año 2008, el Gobierno de Colombia convocará a sus pares **fundadores de la Comunidad Andina de Naciones para que con el apoyo de la Secretaría General de la Comunidad,** delibere sobre la **trayectoria** y el futuro de la misma. El nombre del evento será “Reflexión sobre la Comunidad Andina de Naciones. Foro Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 8º. Los Juegos Deportivos Nacionales a partir de la fecha se denominarán “Juegos Deportivos Nacionales Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 9º. El Icetex creará un programa de becas que se denominará “Carlos Lleras Restrepo”, en el campo del Derecho, la Economía, la Ciencia Política, las Ciencias Sociales y la Estadística.

Artículo 10. El próximo billete que emita el Banco de La República tendrá en una de sus caras la figura del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 11. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir de la fecha se llamará “Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras”.

Artículo 12. La Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) realizará un documental para televisión que será transmitido por el Canal Institucional, el cual recogerá la historia de la vida y obra del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 14. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, publicará en el año 2008, un libro sobre la incidencia de la gestión pública de Carlos Lleras Restrepo en el acontecer socioeconómico colombiano.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
Representante Ponente,

Luis Felipe Barrios Barrios.

CONTENIDO

Gaceta número 446 - Miércoles 12 de septiembre de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 014 de 2007 Cámara, por la cual se reforma la Ley 497 de 1999, y se dictan otras disposiciones relativas a la Justicia de Paz. 1

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 025 de 2007 Cámara, por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contienen organismos genéticamente modificados -OGMS- destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones, acumulado al 032 de 2007, por la cual se desarrollan medidas en materia de etiquetado para alimentos y se dictan otras disposiciones. 4

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones. 8

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 062 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dictan otras disposiciones. 19

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 110 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares y adicionan el Código Nacional de Policía. 22

Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado en Comisión Segunda de Cámara articulado y Texto para aprobar al Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, 305 de 2007 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo. 26